



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 13315202500701

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

johngarciatapia@hotmail.com, marcelotoalarivas@yahoo.com

Fecha: martes 10 de febrero del 2026

A: MELO RIVERA WALTER STALIN

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA

En el Juicio Especial No. 13315202500701 , hay lo siguiente:

VISTOS: Incorpórese al expediente el acta de AUDIENCIA PUBLICA.

En atención a lo dispuesto en el art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos:

I. JUEZ CONSTITUCIONAL QUE EXPIDE LA SENTENCIA.- AB. MANUEL EUGENIO RUIZ MOREIRA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- De conformidad con el art. 10 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 71 de la Constitución sus nombres y apellidos, siendo estos: El Rio Portoviejo, representado por José Xavier Castro Moreira, con cédula de ciudadanía N.º 1306437128, en su calidad de presidente del Colectivo Intercomunitario de Defensa Ecológica del Rio Portoviejo, y Walter Stalin Melo Rivera, con cédula de ciudadanía N.º 1307279933, en su calidad de presidente del Observatorio por el Agua

IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.

Los accionados son: El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO del cantón Santa Ana, representado por Dr. José Gregorio Macias Ruperti, en calidad de alcalde, y la Empresa Publica del Agua (EPA EP), representada por el Ing. Félix Ernesto Romero Lopez; además se cuenta con el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia en su calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

III. PARTE EXPOSITIVA.- ANTECEDENTES

De los recaudos constante en el proceso, se observa que comparece con su demanda de acción de protección los ciudadanos José Xavier Castro, y Walter Stalin Melo Rivera y al amparo de lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y presentan ACCIÓN DE PROTECCIÓN, con el fin de

detener la vulneración de los derechos constitucionales, aducidos en la demanda en favor del río Portoviejo, y declararlo como sujeto de derechos

IV. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1. DE LA DEMANDA.- Expuesto en la demanda, los accionantes en su parte pertinente manifiestan: “El Municipio, que tiene como objetivo y responsabilidad el manejo y cuidado del río, por acciones y omisiones, ha vulnerado los derechos del Río Portoviejo y de los habitantes del cantón Santa Ana, reconocidos en la Constitución. El Río Portoviejo ha venido sufriendo una contaminación permanente y progresiva, por ello actualmente agoniza, en efecto, esta perdiendo su capacidad para realizar y cumplir sus ciclos naturales, funciones ecológicas y socio ambientales, estructura natural y proceso evolutivo. Además, ha perdido 100% las especies de invertebrados, vertebrados y de microorganismo de un ecosistema natural de río (que tenía históricamente), y en reemplazo actualmente solo tiene organismos tolerantes a una contaminación severa de sus aguas, que representa un peligro para cualquier otro tipo de vida que se ponga en contacto con esas aguas. Las acciones y omisiones del Municipio son varias. Señalamos las más importantes. El Municipio: 1. No ha podido regular de forma efectiva la calidad de las aguas que se vierten al río, puesto que, no ha construido sistema para el tratamiento y descontaminación del agua residual que se produce en toda la zona urbana por donde pasa el río. 2. No ha considerado en la normativa ni en la infraestructura las soluciones con base del conocimiento y comprensión de la naturaleza. 3. No ha planificado la ciudad para tener un crecimiento poblacional ordenado, siendo éste de forma desordenada e irregular. 4. Ha diseñado y construido un sistema de captación y alcantarillado inadecuado e ineficaz, que incluye de alcantarillado, recolectores de agua, y que además no contempla el adecuado saneamiento o tratamiento de aguas residuales, contaminando de este modo el agua limpia de lluvia. 5. El plan de desarrollo y ordenamiento territorial no contempla políticas, programas y proyectos de descontaminación, protección y conservación a favor del río. 6. El plan operativo anual de 2024 no contempla proyectos con asignación presupuestaria que permitan descontaminar el río. 7. Ha permitido descargar de 10. 11. 12. 13. 14. 4. Ha permitido el desbordamiento de aguas servidas de manera permanente en la planta de bombeo ubicada en el sitio Ayacucho. No ha tomado medidas directas y eficaces para dejar fluir el río y mantener los espacios de inundación en las riberas, tales como mantener la ribera con vegetación nativa, evitar arado para sembríos, prohibir la construcción de infraestructura “gris”. Ha hecho caso omiso a las disposiciones del Gobierno Provincial de Manabí en cuanto al tratamiento de aguas servidas, a los coliformes fecales. No ha concebido al río como un ecosistema complejo, de múltiples conexiones que integra la cuenca hidrográfica del río tanto longitudinal, desde su nacimiento en Poza Honda, lateral, como temporal (cambio de volumen del río por la lluvia y escorrentías) y la morfología y orografía del paisaje donde se asienta la ciudad. No cuenta con un sistema de monitoreo e información actualizada e integral sobre la situación del Río Portoviejo en su cuenca alta. No tiene identificado todos los puntos de contaminación y su tipología, que permita una intervención efectiva. No informa a la ciudadanía de forma veraz acerca de la situación del Río Portoviejo en su cuenca alta, para que la ciudadanía pueda tomar acciones encaminadas a limpiar riberas del río y a tomar acciones de contaminar menos (como no botar basura al río, usar productos biodegradables para lavar y

aseo personal) No ha realizado campañas de concienciación de la ciudadanía, para generar una cultura de descontaminación, de uso de sustancias biodegradables (jabones, detergentes y mas), de valoración positiva del rio Portoviejo en su cuenca alta, y de su protección. Los habitantes del cantón Santa Ana no sienten orgullo por el rio Portoviejo en su cuenca alta, tampoco se sienten corresponsables por su situación de contaminación. Por lo que existe una ruptura entre el Rio Portoviejo y la ciudadanía, acelerando mas su contaminación y deterioro.

Identidad del Rio Portoviejo

El Rio Portoviejo ha sido, desde tiempos precolombinos, el eje de organización de la vida en la región central de Manabi. Culturas como la manteña y la guangala se asentaron en sus margenes, reconociendo en sus aguas una fuente vital para la agricultura, la pesca y el comercio fluvial. Durante la colonia y la república, este cauce sirvió de sustento a las haciendas, caminos y puertos de balsas, constituyéndose en un articulador económico y social del territorio manabita. En la novela *Un hombre y un rio*, Horacio Hidrovo Velázquez recoge precisamente esta esencia: el rio es un testigo milenario, parte activa del destino del hombre montuvio. La obra trasciende la' anécdota para fundirse con el paisaje, donde el protagonista no es solo un individuo, sino una figura colectiva: el hombre manabita, su tierra, su nostalgia, su lucha. El rio no es solo agua que corre, es también memoria que duele y abraza. (Hidrovo, 1957). El Rio Portoviejo es parte central de la identidad montuvia. Es evocado en coplas, cuentos y leyendas transmitidas de generación en generación. En el imaginario colectivo, el rio representa sabiduría, fecundidad y pertenencia. En *Un hombre y un rio*, esta identidad se revela en los pasajes que retratan la vida cotidiana, el lenguaje popular, la relación del hombre con la naturaleza y con el tiempo. El rio es padre, compañero, espejo. Su caudal no solo transporta agua, sino historias de amor, exilio, trabajo y resistencia. Hidrovo logra que el lector sienta el rio como personaje simbólico, un ente con alma que sufre y respira al ritmo de los pueblos. Su novela es una metáfora del vinculo intimo entre territorio e identidad cultural. Con el paso de, las décadas, la relación entre el pueblo y el rio ha cambiado. La construcción de infraestructuras como la represa Poza Honda, la expansión urbana y el crecimiento desordenado, han deteriorado tanto el ecosistema como el lazo simbólico. El rio, antaño centro de vida y ritual, ha sido invisibilizado por el abandono, la contaminación y la indiferencia institucional. Al respecto, para Ramiro Avila Santamaria, la invisibilidad de situaciones estructurales de violaciones de derechos que no permiten una reacción política o jurídica y que coadyuvan al no estimulo de un cambio social, esa misma invisibilidad se puede percibir en cuanto a la naturaleza como ser vivo; por ejemplo, los arboles se convierten en pies cíclicos de madera y las raíces se vuelven invisibles al carecer de utilidad económica. Esta degradación a la naturaleza resuena con tono melancólico en la novela "Hombre y un rio" de Hidrovo, manifestando como el rio se ha transfigurado en un símbolo de pérdida y desarraigo y que anticipa, desde la sensibilidad literaria, el conflicto moderno entre desarrollo y memoria, hoy se ha visto tristemente invisibilizada por las autoridades del municipio del cantón Santa Ana y de una población en general que no reacciona ante las flagrantes violaciones de contaminación del Rio Portoviejo. Hoy, recuperar la identidad del Rio Portoviejo implica no solo descontaminar su cauce, sino reconstruir el tejido simbólico y cultural que lo vincula a los pueblos. Ello supone incorporar sus historias a los procesos educativos, su valor ecológico a los planes de ordenamiento territorial, y su potencial

turístico a proyectos de economía popular y solidaria. Así como la novela de Hidrovo fue un acto de defensa simbólica del río, las políticas actuales deben reconocerlo como patrimonio cultural-natural viviente. Proyectos de educación ambiental, jornadas comunitarias, senderos interpretativos y revitalización de las coplas montuvias deben formar parte de esta nueva mirada. El Río Portoviejo no solo corre entre tierras, sino entre versos, memorias y silencios. En *Un hombre y un río*, Horacio Hidrovo lo eleva a símbolo literario y emocional. Hoy, la tarea es rescatarlo también como símbolo de identidad, justicia ambiental y desarrollo sostenible. Para ello, el punto de partida, es visibilizar al Río Portoviejo como un sujeto de derechos, como un ser vivo y sinónimo de vida. La imagen muestra una descarga de aguas servidas directas al río en la parroquia Ayacucho del cantón Santa Ana, foto tomada el día 4 de mayo de 2024, a las 14h32m, por los representantes del Colectivo Intercomunitario de Defensa del río y el Observatorio del Agua. La descarga se da por el rebose de una estación de bombeo de aguas servidas, ubicada a 20 metros de la orilla del río, la cual se viene dando desde varios años con la anuencia de las autoridades competentes...”.

2. HECHOS PROCESALES.- Mediante el respectivo sorteo de ley, correspondió al suscrito Juez conocer la presente acción constitucional, por lo que, considerando que cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aceptó a trámite la demanda de acción de protección, mediante auto de fecha 25 de septiembre del 2025, a las 07h55, visible del proceso, se dispone hacer conocer de esta acción constitucional al sujeto pasivo: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO del cantón Santa Ana, Empresa Pública del Agua (EPA EP), y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

3. LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.- En atención a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se convocó a las partes a la Audiencia Pública, celebrada según acta de comparecencia constante en el expediente, a la cual comparece la parte actora, señores José Xavier Castro Moreira, y Walter Stalin Melo Rivera, asistido de su defensor Técnico abogado Jhonny Marcelo Toala. POR LA PARTE DEMANDADA: Comparece el abogado Javier Narvaez Lora, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Ana, compareciendo además en representación del alcalde del cantón Santa Ana. Por la empresa EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA, comparece el abogado Ivan Pozo. En representación de la Procuraduría Genral del Estado comparece la abogada Andrea Parraga; como AMICUS CURIAE, comparecen los ciudadanos Daniel Valdivieso Solorzano y Marco Moran Muñoz, y en representación de la Defensoría del Pueblo comparece el abogado Ruben Pavón Perez

4. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Legitimado Activo: MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ Y BUENAS TARDES A TODOS LOS PRESENTES MI NOMBRE ES MARCELO TOALA ABOGADO PATROCINADOR DE LA PRESENTE CAUSA. SEÑOR JUEZ VOY A HACER LA SIGUIENTE DINÁMICA DE EXPOSICIÓN CONFORME HARÉ CONOCER MIS ALEGATOS HARÉ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA ES ASÍ SEÑOR JUEZ QUE COMPARECEMOS HOY NO SOLO COMO CIUDADANOS SINO COMO PARTE VIVA DE LA NATURALEZA COMO HIJOS E HIJAS DE ESTA TIERRA MANABITA QUE VE AGONIZAR A SUS RÍOS VENIMOS A HABLAR EN NOMBRE DE QUE YA NO PUEDE HABLAR EL RÍO PORTOVIEJO ESTE RÍO HA SIDO EL CORAZÓN DE NUESTRA HISTORIA DE NUESTRAS

LEYENDAS, DE NUESTRAS COSECHAS Y DE NUESTRAS CANCIONES QUE HOY CLAMAN POR JUSTICIA CONSTITUCIONAL. NO PEDIMOS COMPASIÓN, PEDIMOS DERECHO, EL DERECHO A EXISTIR Y FLUIR SIN CONTAMINACIÓN. PERMÍTAME SEÑOR JUEZ HACER DESCRIBIR UNA BREVE LÍNEA DE TIEMPO QUE MUESTRA CÓMO ESTE RÍO HA SIDO VULNERADO DÍA TRAS DÍA DURANTE AÑOS EN EL AÑO 2021 EL DIARIO MANABITA ADVERTÍA EL MUNICIPIO COMETE UN DELITO QUE AFECTA DERECHOS LAS ALERTAS ESTABAN AHÍ SEGÚN CONSTA A FOJAS 2 DEL EXPEDIENTE EN LA PARTE PERTINENTE ME PERMITO LEERLA Y ESTA NOTA PERIODÍSTICA SOSTIENE ES INADMISIBLE E INJUSTIFICABLE QUE DESDE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA MUNICIPAL SE CONTAMINE EL AGUA QUE CONSUMEN LOS CIUDADANOS ES PREOCUPANTE QUE CASI POR CUATRO AÑOS EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ENVÍA Y CON CONOCIMIENTO DE CAUSA AGUAS NEGRAS DIRECTAMENTE DE LA FUENTE AL NO TENER HABILITADO UNA PLANTA DE AGUA RESIDUAL EN LA PARROQUIA AYACUCHO POSTERIOR A AQUELLO EN EL AÑO 2022 EL SUBCENTRO DE SALUD DE ESTE CANTÓN SANTA ANA REGISTRÓ 108 CASOS DE PARASITOSIS INTESTINAL POR EL CONSUMO DE AGUA CONTAMINADA DEL RÍO LAS FAMILIAS ENFERMARON POR BEBER AGUA QUE ALGUNA VEZ LE DIO VIDA ESTO CONSTA EN FOJAS 14 DEL EXPEDIENTE EN EL AÑO 2024 UNA SIMPLE FOTOGRAFÍA SEÑOR JUEZ CAPTÓ LO QUE TODOS SABÍAN NADIE CORREGÍA DESCARGAS DIRECTAS DE AGUAS SERVIDAS CAYENDO AL RÍO AYACUCHO BAJO LA MIRADA INDIFERENTE DE LAS AUTORIDADES SEGÚN CONSTA EN FOJAS 57 DEL EXPEDIENTE Y EN EL AÑO 2025 PRESENTE AÑO LA FUNDACIÓN ACCIÓN ECOLÓGICA DOCUMENTÓ LA ALTA PRESENCIA DE LECHUGUINES EN EL EMBALSE DE POZA HONDA QUE PROVOCA CONTAMINACIÓN EN EL NACIMIENTO DEL RÍO ESTO CONSTA EN FOJAS 59 Y EN LA PARTE PERTINENTE ESO TIENE QUE LA PRESENCIA DE ESTE TIPO DE VEGETACIÓN DE LECHUGUINES HA SIDO DOCUMENTADA DESDE LOS AÑOS 90 HASTA LA ACTUALIDAD ESTO PROVOCA IMPACTOS AMBIENTALES COMO PÉRDIDA DEL OXÍGENO Y CONTAMINA EL AGUA RECORDEMOS QUE AQUÍ SALE PARA EL CONSUMO HUMANO A LOS CANTONES DE SANTA ANA, PORTOVIEJO, MONTECRISTI, MANTA Y ROCAFUERTE, LOS IMPACTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS HAN PROVOCADO LA MUERTE DEL SEÑOR ÁNGEL INTRIAGO LOOR, EL CUAL ESTABA REALIZANDO UNA LIMPIEZA DE ESTA VEGETACIÓN INVASORA CUYOS FAMILIARES NO HAN TENIDO RESPUESTA POR RESPALDO DE LAS AUTORIDADES Y EN MARZO DEL 2025 LA CIENCIA LO CONFIRMÓ EL LABORATORIO ACREDITADO DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ MIDIÓ NIVELES DE CONTAMINACIÓN TAN ALTOS QUE EL AGUA YA NO PUEDE SOSTENER LA VIDA ACEITES Y GRASAS 200 VECES POR ENCIMA DE LÍMITES PERMITIDO DEMANDA BIOQUÍMICO DE OXÍGENO DEMANDA QUÍMICA AL OXÍGENO ES DE 30 VECES MÁS DE LO PERMITIDO ESTO CONSTA EN FOJAS 9, 10, 11 Y 12 QUE SON LOS ESTUDIOS QUÍMICOS REALIZADOS POR EL LABORATORIO DEL CENTRO DE SERVICIO PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD LABORATORIO ACREDITADO POR EL SERVICIO DE ACREDITACIÓN ECUATORIANA ADSCRITO DE LA UNIVERSIDAD A LA ULEAM LOS MISMOS QUE FUERON REALIZADOS EL 21 DE MARZO DEL 2025 DONDE SE LEVANTARON CUATRO MUESTRAS PARA QUE CON UN ESTUDIO QUÍMICO, QUE CORRESPONDE A LA PRIMER MUESTRA EN EL SITIO POZA HONDA, ES DECIR, DONDE NACE EL RÍO HONORATO VÁZQUEZ, AYACUCHO Y CASA LAGARTO, ES DECIR, TODA LA CUENCA ALTA, LO QUE CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SANTA ANA. EN OTRAS PALABRAS, SEÑOR JUEZ, EL RÍO NO TIENE OXÍGENO, ESTÁ MURIENDO ASFIXIADO. LA CONSTITUCIÓN DEL 2008 ESTABLECE UNA VISIÓN ECOCÉNTRICA DONDE LA NATURALEZA NO ES OBJETO, SI NO ES SUJETO DE DERECHOS EL ARTÍCULO 71 LO DICE CON CLARIDAD MERIDIANA LA PACHAMAMA DONDE SE REPRODUCE Y REALIZA LA VIDA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE INTEGRALMENTE SU EXISTENCIA HOY EL MUNICIPIO HA VIOLADO ESTE MANDATO NO SOLO ESTA ADMINISTRACIÓN PUESTO QUE LA CONTAMINACIÓN ES HISTÓRICA Y SISTÉMICA AÚN TENIENDO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 155 DE ECOTAC LA CONTAMINACIONES SE DAN TANTO POR ACCIÓN Y POR OMISIÓN POR ACCIÓN AL PERMITIR DESCARGAS DE AGUA SERVIDA ESTO CONSTA EN FOJAS 31 Y 32 DEL EXPEDIENTE Y POR OMISIÓN AL NO TRATAR SUS AGUAS AL NO

PLANIFICAR SU SANEAMIENTO AL NO EDUCAR A SU GENTE SEGÚN CONSTA EN FOJAS 15 SEÑOR JUEZ ESTE TIPO DE PETICIÓN NO SON ÚNICAS EN EL ECUADOR POR EJEMPLO, EN EL CASO DEL RÍO MONJAS LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA NÚMERO 1149-19-JP/21 FUE CATEGÓRICA LA ALTERACIÓN DEL CICLO DE AGUA POR CONTAMINACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ESTE ASPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO 22-18-IN/21 DEFINE QUE EL CICLO VITAL DEL AGUA COMO UN PROCESO QUE ABARCA TODAS SUS ETAPAS NATURALES, EVAPORACIÓN, CONDENSACIÓN, PRECIPITACIÓN Y DEMÁS Y ESTABLECE QUE CUALQUIER ALTERACIÓN DE ESE CICLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL RÍO, EN EL CASO DEL RÍO MACHÁNGARA OTRO CUERPO HÍDRICO QUE COMO EL RÍO PORTOVIEJO FUE AFECTADO POR LA CONTAMINACIÓN Y LA OMISIÓN INSTITUCIONAL, UN TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DECLARÓ EXPRESAMENTE QUE SE HABÍAN VULNERADO LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 71 AL 74 DE LA CONSTITUCIÓN JUNTO A LOS DERECHOS AL AGUA A LA MENTE SANA Y A LA CIUDAD ESTE PRECEDENTE ES CLARO CUANDO SE ROMPE EL CICLO VITAL DE UN RÍO SE VULNERAN TANTO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO LOS DERECHOS HUMANOS INTERDEPENDIENTES EN EL PRESENTE CASO EL CICLO VITAL DEL RÍO PORTOVIEJO HA SIDO AFECTADO Y ESTÁ SIENDO AFECTADO EN ESTE MISMO INSTANTE SEÑOR JUEZ, SE HA CALCULADO QUE SON 19 QUINTALES DE HECES FECALES QUE SE DESCARGAN A DIARIO DEL RÍO EN LA JURISDICCIÓN SANTA ANA, CON EL APOYO DEL INGENIERO CIVIL DE VÍCTOR TOALA SE REALIZÓ UN CÁLCULO APROXIMADO USANDO PARÁMETROS MÍNIMOS SEGÚN ESTA ESTIMACIÓN EN EL SECTOR DE AYACUCHO EL RÍO ALREDEDOR SE DESCARGA ALREDEDOR DE 10 MILÍMETROS, ESTO TIENE 10 MILÍMETROS 10ML 10 MILÍMETROS POR SEGUNDO LO QUE EQUIVALE A 19 QUINTALES DE HECES FECALES AL DÍA DESDE EL 30 DE OCTUBRE FECHA QUE SE CONVOCÓ POR PRIMERA VEZ ESTA AUDIENCIA DEL PRESENTE CASO HASTA HOY 25 DE NOVIEMBRE HAN PASADO 26 DÍAS ESTO SIGNIFICA QUE SOLO EN EL SECTOR DE AYACUCHO SE HAN VERTIDO APROXIMADAMENTE 494 QUINTALES Y DE HECES FECALES EN EL RÍO POR LO TANTO SEÑOR JUEZ SU ESTRUCTURA ECOLÓGICA COLAPSA SU FUNCIÓN DE AUTODEPURACIÓN HA DESAPARECIDO SU FLUJO NATURAL SE HA CONVERTIDO EN UN CANAL DE AGUAS NEGRAS Y CUANDO EL AGUA SE CONTAMINA SE ENFERMA LA TIERRA SE ENFERMA LA GENTE Y SE ENFERMA LA MEMORIA COLECTIVA NO LO DECIMOS NOSOTROS LO DICEN LOS DATOS, LAS MUESTRAS, LAS BACTERIAS LO DICE LA CIENCIA EL RÍO YA NO ES RÍO ES UNA HERIDA ABIERTA QUE ATRAVIESA EL CORAZÓN DE MANABÍ PERO SEÑOR JUEZ ESTO NO ES SOLO UN CASO DEL RÍO ESTO ES UN CASO DE LA GENTE DEL CAMPESINO QUE RIEGA SU CHACRA CON AGUAS ENFERMAS DEL NIÑO QUE SE BAÑA EN UNA POZA DONDE ANTES HABÍA PECES COMO EL CHILLO, LA GUAYA, LA SARDINA, EL VANTE, EL CAMARÓN Y LA PANCORA AHORA SOLO HAY CONTAMINACIÓN DE LAS MUJERES QUE CARGAN BALDES DE AGUA SIN SABER QUE ESA AGUA LLEVA ENFERMEDAD ESTO LO DICE FERNANDO SALTO MOLINA GESTOR DE LA HISTORIA DE SANTA ANA, AUTOR DEL LIBRO SANTA ANA DE VUELTA LARGA, DOCUMENTO QUE DESCRIBE LA HISTORIA VIDA REMEMBRANZA DEL RÍO, SEGÚN CONSTA COMO OPINIÓN INFORMADA EN EL EXPEDIENTE FOJAS 34 ES IMPORTANTE EN ESTE ASPECTO INDICAR QUE DE ACUERDO AL CRITERIO DEL DOCTOR RAMIRO ÁVILA SANTA MARÍA ES JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EN LA PRESENTE CAUSA PARTICIPA COMO AMICUS CURIAE EL SOSTIENE QUE LAS OPINIONES INFORMADAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES SIRVEN DE IGUAL MANERA COMO SI UNA PERSONA PRESENTARA A UN PERITAJE. ADEMÁS, EN LA SENTENCIA 4642-22-JP/25 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO HACE DOS MESES APROXIMADAMENTE, LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE CON RESPECTO A LA CALIDAD DEL AGUA ES MUY INTERESANTE CON RESPECTO A LA CALIDAD DEL AGUA QUE LOS MUNICIPIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS CONCRETAS DE SANEAMIENTO PREVENCIÓN Y CONTROL PARA GARANTIZAR QUE EL AGUA DESTINADO AL CONSUMO HUMANO SEA SEGURA ESTO

COMPRENDE PRIMERO LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE CONTAMINACIÓN Y PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN SEGUNDO EL MONITOREO Y CONTROL PERMANENTE DE LA COMPOSICIÓN DEL AGUA EN TODA LA FASE DE TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN Y FINALMENTE EL MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA SOSTENIDA DE FUENTES, PLANTAS DE TRATAMIENTO Y TUBERÍAS E INFRAESTRUCTURA. POR LO TANTO, EL DERECHO AL AGUA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN HA SIDO VIOLADA, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO AL AMBIENTE SANO Y EL DERECHO A LA CIUDAD. Y TODO ELLO CON UNA FALLA ESTRUCTURAL DEL MUNICIPIO QUE LLEVA AÑOS SALIENDO DEL PROBLEMA ESTO ES IMPORTANTE RECALCARLO Y SIGUE SIENDO UN SISTEMA DE TRATAMIENTO FUNCIONAL ESTOS HECHOS SON PÚBLICOS POR LO TANTO NO REQUIEREN SER COMPROBADOS LA CIFRA YA LO DICE MÁS DE 108 CASOS ENFERMEDADES HÍDRICAS PURISMO AFECTADO ESPECIES ACUÁTICAS EXTINGUIDAS ES DECIR NO SE TRATA DE UN ACCIDENTE SE TRATA DE UNA OMISIÓN INSTITUCIONAL SISTEMÁTICA Y ESTE ALEGATO TAMBIÉN ES CULTURAL SEÑOR JUEZ PORQUE EL RÍO PORTOVIEJO NO SOLO ES AGUA ES IDENTIDAD DEL PUEBLO MANTUBIO MANABÍ LO DIJO HORACIO HIDROVO EL RÍO NO ES SOLO AGUA QUE CORRE ES TAMBIÉN MEMORIA QUE DUELE Y ABRAZA CADA GOTA DE ESE RÍO LLEVA SIGNOS DE HISTORIA DE COMERCIO DE VIDA Y POESÍA SI EL RÍO MUERE MUERE TAMBIÉN PARTE DEL ALMA MANABITA POR ESO ESTA ACCIÓN NO ES SOLO CONSTITUCIONAL ES CULTURAL Y ÉTICA PORQUE DEFENDER EL RÍO ES DEFENDER LO QUE SOMOS EL MUNICIPIO DE SANTA ANA TENÍA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE GARANTIZAR SERVICIO DE SANAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO LO HIZO, NO REGULÓ, NO PREVINO Y ESA OMISIÓN SE TRADUJO EN VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DEL RIO. SEÑOR JUEZ, AÚN SIN LA EVIDENCIA CIENTÍFICA DEJARA DUDAS, QUE NO LA DEJA, SE DEBE ACTUAR BAJO EL PRINCIPIO PRECAUTORIO, COMO DISPONE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 1149-19-JP/21, DONDE SE SOSTIENE QUE LA INCERTIDUMBRE NO PUEDE SER EXCUSA PARA LA INACCIÓN PORQUE EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EVITAR, MITIGAR O CESAR TODA ACTIVIDAD QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA DE LOS ECOSISTEMAS. SEÑOR JUEZ, FINALMENTE SOLICITO DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA QUE SE ME PERMITA REPRODUCIR UN VIDEO DE DOS MINUTOS, ESTOY DENTRO DEL TIEMPO QUE USTED ME HA PERMITIDO INTERVENIR. QUE MUESTRA EL TESTIMONIO DEL SEÑOR GRÓVER MENÉNDEZ QUE RECIBE RECIBE AL FRENTE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA PARROQUIA AYACUCHO QUE SE ESTÁ DESCARGANDO EN ESTE MOMENTO. ... FINALMENTE POR MAYOR DE LOS RESPETOS SEÑOR JUEZ CONSIDERO QUE USTED TIENE LA OPORTUNIDAD HISTÓRICA Y CONSTITUCIONAL DE SER EL PRIMER JUEZ DE MANABÍ QUE RESTAURE LOS DERECHOS DEL RÍO PORTOVIEJO PUESTO QUE YA HAY CASOS EN QUITO, SANTO DOMINGO Y LOJA ES DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN COBRE SENTIDO QUE LA JUSTICIA TENGA OLOR A TIERRA MOJADA QUE EL DERECHO VUELVA A FLUIR CON EL RÍO POR ESO TODAVÍA TENEMOS ESPERANZA Y ESA ESPERANZA ESTÁ EN SU DECISIÓN SEÑOR JUEZ POR TODO LO PROBADO PEDIMOS A USTED CON RESPETO Y CONVICCIÓN QUE SE DECLARE PRIMERO QUE SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, EL DERECHO AL AGUA, EL DERECHO AL AMBIENTE SANO Y EL DERECHO A LA CIUDAD DE LOS CIUDADANOS HABITANTES DEL CANTÓN SANTA ANA SEGUNDO QUE SE RECONOZCA EL RÍO PORTOVIEJO COMO SUJETO DE DERECHOS TERCERO DECLARAR COMO GUARDIANES DEL RÍO PORTOVIEJO A LAS DIFERENTES ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, COLECTIVO INTERCOMUNITARIO DE DEFENSA DEL RÍO, GUARDIANES DEL RÍO Y ASAMBLEA CANTONAL CIUDADANA DE SANTA ANA, ADEMÁS QUE DISPONGA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL, SE DISEÑA UNA PLANIFICACIÓN DE MEDIANO Y LARGO PLAZO QUE IMPLEMENTE PLANTAS DE TRATAMIENTO CON TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA NATURALEZA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE DE SANTA ANA SIMPLEMENTE UN SISTEMA COMUNITARIO DE MONITOREO HÍDRICO POR PARTE DE LA EPA PRIMERO QUE RECUPERE LAS RIBERAS DEL EMBALSE MEDIANTE REFORESTACIÓN CON ESPECIES NATIVAS Y LA CREACIÓN DE FAJAS DE VEGETACIÓN PROTECTORA SEGUNDO SE CIERRA

ESAS DESCARGAS DE AGUA DOMÉSTICA QUE VAN DIRECTOS AL EMBALSE EN POZA HONDA ESTAS NO SON ASPIRACIONES SON MANDATOS CONSTITUCIONALES QUE DEMANDA QUE SE ESCUCHE LA VOZ DEL RÍO PORQUE CUANDO EL RÍO CAE, LA VIDA TAMBIÉN CAE. HASTA AQUÍ MI INTERVENCIÓN SEÑOR JUEZ.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.- Legitimada Pasiva GAD de Santa Ana:
MUCHÍSIMAS GRACIAS SEÑOR JUEZ, MUCHÍSIMAS GRACIAS A LOS COMPAÑEROS PRESENTES EN LA SALA, PRIMERAMENTE PERMITANME IDENTIFICAR JAVIER NARVAEZ LORA, PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN SANTA ANA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALCALDE OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE GESTIONES SEÑOR JUEZ PARA LO CUAL SOLICITO QUE SE CONCEDA EL TÉRMINO PERTINENTE PARA PODER LEGITIMAR MI INTERVENCIÓN BUENO LO QUE HEMOS ESCUCHADO LA PARTE ACTORA RESPECTO A CREO YO QUE ES UN GRAVE PROBLEMA QUE TIENE EL CANTÓN SANTA ANA NO DE AHORA, SINO DE HACE MUCHÍSIMOS AÑOS EN BASE SI BIEN ES CIERTO, NUESTRA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 2008 FUE UNA DE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES A NIVEL MUNDIAL QUE LE OTORGÓ DERECHOS A LA NATURALEZA, DERECHOS QUE NO DEBEN SER CONVOCADOS NI CULTURADOS, NI DERECHOS QUE DEBEN SER IDENTIFICADOS PORQUE YA SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS CON NUESTRA CONSTITUCIÓN. PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE TAMBIÉN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES O LOS PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS QUE SE PLANTEÓ LUEGO DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI DIVIDIÓ LAS COMPETENCIAS EN DIFERENTES ARISTAS, TANTO PARA EL EJECUTIVO Y TANTO PARA TAMBIÉN LOS NIVELES DESCONCENTRADOS EL MANTENIMIENTO DEL CAUCE DE LOS RÍOS O EL DESENVOLVIMIENTO DE LAS RIVERAS DE LOS RÍOS NO SOLAMENTE ES COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS COMO SON LOS MUNICIPIOS TAMBIÉN ES COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS COMO SON LOS JÓVENES PROVINCIALES TAMBIÉN ES COMPETENCIA EN CIERTAS EN CIERTAS ARISTAS DE CIERTAS ENTIDADES DE GOBIERNO DEL EJECUTIVO COMO SON EN ESTE CASO LA EPA QUE ES UNA EMPRESA PÚBLICA QUE ESTÁ ESPECIALIZADA QUE ESTÁ CONSTITUIDA ÚNICAMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE LAS REPRESAS DE LOS EMBALSES Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y TRANSICIÓN DE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA QUE ES EL COMPETENTE EN MATERIA AMBIENTAL VERDADERAMENTE CIERTO, DE ACUERDO A ESTABLECIDO EN EL COOTAD, LOS MUNICIPIOS TIENEN COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL, CON RELACIÓN AL MANTENIMIENTO DE CIERTOS ÍTEMS QUE SON ESPECÍFICOS PARA ESOS FUERTES. EL MANTENIMIENTO DE LOS RÍOS, EN ESTE CASO DEL RÍO PORTOVIEJO, CON EL DESASOLVE Y CIERTAS OTRAS SON COMPETENCIAS DEL GOBIERNO PROVINCIAL. EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS BÁSICOS, LOS SERVICIOS DE AGUA POSTAL Y ALCANTARILLADOS SON EXCLUSIVOS SEÑOR JUEZYO NO PUEDO ASEVERAR O EN ESTE CASO NO PODEMOS DAR UN PASO HACIA ATRÁS Y DECIR LO QUE HA DEJADO DE HACER O LO QUE NO HA HECHO LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES. YO SI LES PUEDO DECIR LO QUE ESTAMOS HACIENDO NOSOTROS EL OBJETIVO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES IDENTIFICAR EL ACTO O LA OMISIÓN QUE HA INCURRIDO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O UNA PERSONA PARTICULAR DONDE SE DEMUESTRE QUE EXISTIÓ UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS PARA ESTO SIEMPRE ES PERTINENTE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS PARA PODER CORROBORAR DATOS Y CORROBORAR QUE REALMENTE HA EXISTIDO OMISIONES O HAN EXISTIDO ACTOS LOS CUALES DEVIENEN UNA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS. CREO QUE EL MUNICIPIO DE SANTA ANA EN NINGÚN MOMENTO HA RECIBIDO UNA COMUNICACIÓN RESPECTO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN RESPECTO A QUÉ ES LO QUE SE ESTÁ HACIENDO POR LAS DESCARGAS DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA PARROQUIA DE AYACUCHO, QUÉ ESTÁ HACIENDO EL MUNICIPIO POR MEJORAR LOS SISTEMAS RESIDUALES DEL CANTÓN, QUÉ ESTÁ HACIENDO EL MUNICIPIO POR MEJORAR EL SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, QUÉ ESTÁ HACIENDO EL MUNICIPIO POR MEJORAR LA PLANTA DEL TRATAMIENTO QUE ALGUNA VEZ EXISTIÓ, NO PODEMOS

DILUCIDAR O SOLAMENTE POR INVESTIGACIONES QUE NOSOTROS A TÍTULO PERSONAL PODRÍAMOS DEFINIR SI REALMENTE EL MUNICIPIO A OMITIDO O NO HA OMITIDO PASOS SEÑOR JUEZ LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES SON GARANTISTAS DE DERECHOS Y SE ENTIENDE QUE SON PROCEDIMIENTOS EFICACES Y ÁGILES PARA PODER GARANTIZAR LA VULNERACIÓN O LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CUANDO EXISTE UN ACTO O UNA OMISIÓN DEMOSTRABLE EN ESTE CASO Y DENTRO DE LO QUE EXPONE LA DEMANDA EN NINGÚN MOMENTO SE EVIDENCIE QUE REALMENTE SE EXPONGA O SE DEMUESTRE EVIDENCIA TAXATIVA O QUE REALMENTE EL MUNICIPIO HAYA OMITIDO O HAYA EXISTIDO ACTOS O OMISIONES DE PARTE DEL MUNICIPIO EN LA ACTUALIDAD RESPECTO A VULNERACIONES DE DERECHOS A LA NATURALEZA YO SI ME VOY A PERMITIR PONER EN CONOCIMIENTO A USTEDES TODOS LOS ANÁLISIS DE AGUA QUE SE HACEN A TRAVÉS DE LABORATORIOS ACREDITADOS Y QUE OBIAMENTE HAN SIDO DEBIDAMENTE AVALADOS POR EL ARCA QUE ES LA AGENCIA REGULADORA DEL CONTROL DEL AGUA PARA SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS ME VOY A PERMITIR INCORPORAR EL CONTRATO DE REPOTENCIACIÓN QUE SE HIZO AL HILO FUNCIONADOR CON EL CUAL SE ESTÁ DANDO SOLUCIONES PROVISIONALES A TODOS LOS DESFASES QUE TENEMOS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO TENEMOS QUE TENER EN CUENTA QUE NOSOTROS TENEMOS UN SISTEMA DE ALCANTERILLADOS DE MÁS DE 30 AÑOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE CUZCO CUMPLIDO SU VIDA ÚTIL, OBSOLETO Y COLAPSADA ME VOY A PERMITIR PONER EN SU CONOCIMIENTO EL CONTRATO QUE SE REALIZÓ PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DE LA DOLOROSA ES UNA ESTACIÓN DE AGUAS RESIDUALES VOY A PONER EN SU CONOCIMIENTO EL CONTRATO DEL MEJORAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DEL PROGRESO QUE ES OTRA ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES. LE VOY A PONER EL CONOCIMIENTO DE SU AUTORIDAD PARA QUE LO EXPONGA ANTE LOS ACTORES EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA READECUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL ÁREA DE PRE-IFLORACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE GUARUMO NO ES UN ÁREA QUE NO TENÍA Y QUE ESTABA VETUSTA Y QUE REALMENTE ESTABA PERJUDICANDO A LA SALUD DE LOS SANTANENSES. ME VOY A PERMITIR TAMBIÉN INCORPORAR, SEÑOR JUEZ, EL CONTRATO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CÁMARA DE CONTROL DE AGUA CRUDA, QUE ES ALGO QUE NECESITABA LA PLANTA DE GUARUMO Y QUE REALIZA EL CONTROL SISTEMATIZADO DEL AGUA QUE INGRESA A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE. Y ESTO ES LO MÁS RELEVANTE ¿QUÉ ESTÁ HACIENDO EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO? DECIRLE QUE VAMOS A SE VA A DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA HIDROSANITARIO EN ESTOS MOMENTOS O DE AQUÍ A UN AÑO O A DOS AÑOS ES TOTALMENTE FALSO. PORQUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE SER TAN IRRESPONSABLE DE COGER Y LEVANTAR LAS VÍAS O LAS CARRETERAS EN EL CANTÓN Y SIMPLEMENTE REEMPLAZAR LA TUBERÍA CUANDO ESA FUE LA SOLUCIÓN AL FINAL DEL DÍA ESA TUBERÍA VOLVER A RELAZAR. NOSOTROS EN ESTE MOMENTO HEMOS A TRAVÉS DEL FINANCIAMIENTO VEDE NOSOTROS ESTAMOS HACIENDO LOS ESTUDIOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LOS SISTEMAS HIDROSANITARIOS DEL CANTÓN SANTA ANA Y SUS PARROQUIAS RURALES ¿QUÉ INCLUYEN ESTOS ESTUDIOS? ESTOS ESTUDIOS INCLUYEN LAS PROPUESTAS DE REHABILITACIÓN DE TODO EL SISTEMA HIDROSANITARIO FLUVIAL, AGUA POTABLE, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, POSIBLE REHABILITACIÓN DE GALILEA O POSIBLE CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PLANTA, REHABILITACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO GUARUMO O LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE NO SOLAMENTE PARA EL CANTÓN SINO PARA OTRAS PARROQUIAS ESPECÍFICAS QUE NECESITAN TAMBIÉN DEL LÍQUIDO VITAL TODO ESE DE ACCIONES QUE ESTÁN REFLEJADAS EN ESTE ESTUDIO QUE ESPERAMOS TENERLO LISTO EN LOS PRÓXIMOS 90 DÍAS PARA CON ELLOS BUSCAR EL FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE Y EMPEZAR EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE ESTA SOLUCIÓN QUE NOS PUEDA DAR ESTOS ESTUDIOS TAMBIÉN HEMOS REALIZADO LAS GESTIONES TANTO EL AÑO PASADO Y ESTE AÑO ME VOY A TRASLADAR ESTE PEDIDO SEÑOR JUEZ DE TODOS

LOS LAS SOLICITUDES Y PROYECTOS ENTREGADOS A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES PARA EL RESPECTIVO DESASOLVE DEL RÍO GRANDE DEL CANTÓN SANTA ANA Y QUE FUERON EJECUTADOS SI EN EL AÑO 2024 Y QUE ESTE AÑO TAMBIÉN ESTÁN SIENDO SOLICITADOS PARA SU EJECUCIÓN TENEMOS UN GRAVE PROBLEMA EN SANTA ANA QUE ES EL VERTEDERO DE BASURA NOSOTROS YA HEMOS INGRESADO EL PROYECTO A TRAVÉS DE LA AME PARA QUE EL PROYECTO GRECIE DE LA VIABILIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR UNA CELDA EMERGENTE PROVISIONAL MIENTRAS SE DESARROLLA EL PROYECTO MACRO DE CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO VERTEDERO DE BASURA ESTO YA HA SIDO INGRESADO A LA AME INCLUYENDO LA FACTIBILIDAD TÉCNICA DEL PROYECTO QUE SE ESTÁ ANEXANDO PARA CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CELDA Y PODER CERRAR ESE ESPACIO QUE REALMENTE CONTAMINA EL SUELO Y PODER GENERAR UNA SOLUCIÓN PROVISIONAL PARA LUEGO DAR UNA SOLUCIÓN DEFINITIVA...SEÑOR JUEZ, QUÉ ES LO QUE QUEREMOS DAR A CONOCER EN ESTE ESTADO LO QUE QUEREMOS DAR A CONOCER SON LAS ACCIONES QUE ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL HA INICIADO DESDE EL INICIO DE SU ADMINISTRACIÓN, VALGA LA REDUNDANCIA, ES IMPORTANTE Y PARA NOSOTROS PREOCUPANTE DE LA SITUACIÓN, NO SOLAMENTE DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CIUDADANOS, SINO TAMBIÉN DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE NOSOTROS PLASMAMOS. CON RESPONSABILIDAD HEMOS INICIADO UNA SERIE DE ACCIONES, UNA SERIE DE GESTIONES QUE ESTÁN DANDO LOS PUNTOS EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE Y EN LOS TIEMPOS ESPERADOS EL TEMA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AYACUCHO ES UN CONTRATO QUE VIENE SÍ, EFECTIVAMENTE DESDE HACE MÁS DE 7 U 8 AÑOS ATRÁS NOSOTROS HEMOS LOGRADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN DE QUE ESA PLANTA SE PONGA EN FUNCIONAMIENTO A MÁS TARDAR A FINES DEL PRÓXIMO MES DE DICIEMBRE HEMOS SOLUCIONADO UN TEMA JUDICIAL, UN TEMA LEGAL QUE EXISTÍA DENTRO DE ESE PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA PODER TENERLO ENTREGADO LA COMPAÑÍA YA LE HA DADO LOS MANTENIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LA PLANTA, USTEDES PODRÍAN EVIDENCIAR DE QUE ESA PLANTA HA SIDO NUEVAMENTE DADO A MANTENIMIENTO, SE HA REALIZADO EL MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO LAS CONEXIONES ELÉCTRICAS CORRESPONDIENTES, SE HAN CAMBIADO UN SÍMBOLO DE EQUIPOS QUE YA HABÍAN SIDO ROBADOS INCLUSO, OBVIAMENTE, POR EL DESCUIDO DE LA PLANTA. NOSOTROS EN LOS PRÓXIMOS DÍAS ESTAMOS PENDIENTES DEL CONJUNTO CON LA COMPAÑÍA CONTRATISTA REALIZAR LA CONEXIÓN QUE PERMITIRÁ QUE LA PLANTA EN MENOS DE UNOS 30 DÍAS EMPIEZA A FUNCIONAR IGUAL TODAS LAS DESCARGAS QUE REALICE LA PLANTA DE TRATAMIENTO VAN A IR AL RÍO PERO VAN A IR CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD QUE EXIGEN LA NORMA EN TODO EL MUNDO TODAS LAS DESCARGAS DE TODAS LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA DESCARGA EN ALGÚN LADO DESCARGA SIEMPRE LAS RIBERAS DE RÍO Y ESTERO PERO CON EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE PARA QUE ESA AGUA VENGA LIBRE DE BACTERIAS Y OBVIAMENTE LIBRE DE CONTAMINANTES QUE PUEDAN AFECTAR A LA CIUDADANIA. EN LA PRESENTE ACCIÓN SE NOS DICE QUE NOSOTROS HEMOS OMITIDO, QUE HEMOS NO HEMOS CUMPLIDO UNA SERIE DE ACCIONES O UNA SERIE DE OMISIONES QUE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN QUE ME HE PERMITIDO INCORPORAR CREO QUE YO ESTOY DEMOSTRANDO LAS ACCIONES QUE EL MUNICIPIO EN ESTA ADMINISTRACIÓN ESTÁ ADOPTADA PARA NO ALARGAR MÁS ESTE SEÑOR JUEZ CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA EXPUESTO LO QUE ME PERMITO SOLICITAR ES QUE EN SENTENCIA SE CORROBORE LA GESTIÓN DEL MUNICIPAL LA INEXISTENCIA DE OMISIONES DE PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA LA ACCIÓN.

6. Defensa De Empresa Publica del Agua (EPA): MUCHÍSIMAS GRACIAS MAGISTRADO CONSTITUCIONAL, MUY BUENAS TARDES CON VUESTRA AUTORIDAD, MUY BUENAS TARDES CON TODOS LOS RETOS PROCESALES PRESENTES MI NOMBRE ES IVÁN SEBASTIÁN POZO AGUIRRE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA-EP CON NUMERO DE MATRICULA 09201858A. MAGISTRADO, VOY A SER EXTREMADAMENTE BREVE VOY A DIVIDIR ESTA

INTERVENCIÓN EN DOS PUNTOS. PRIMERO, VOY A HABLAR NETAMENTE Y ESPECÍFICAMENTE SOBRE LAS COMPETENCIAS QUE TIENE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA Y EN UN SEGUNDO PUNTO TAMBIÉN A LA EXPRESIÓN ESPECIAL SOBRE LAS ACCIONES QUE HA TOMADO LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA RESPECTO DEL SISTEMA POZA HONDA, QUE ES JUSTAMENTE EL QUE LE PERTENECE LEGALMENTE A LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA. MAGISTRADO, PARA COMENZAR QUE MEJOR FORMA QUE CITANDO LA CONSTITUCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ARTÍCULO 226 LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS, DEPENDENCIAS, SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS PERSONAS QUE ACTÚEN EN VIRTUD DE UNA PROTESTAD ESTATAL, EJERCERÁN SOLAMENTE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES QUE LES SEAN ATRIBUIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, TENDRÁN EL DEBER DE COORDINAR ACCIONES POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y HACER EFECTIVO EL GOCE Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN QUÉ QUIERE DECIR CON ESTO QUE ÚNICAMENTE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS PODEMOS HACER LO QUE NOS PERMITE LA LEY, LO QUE NOS PERMITE LA NORMA Y NO PODEMOS HACER MÁS ALLÁ DE LO QUE NOS DICE. AHORA, ¿DÓNDE ESTÁ LA NORMATIVA O DÓNDE ESTÁN LAS COMPETENCIAS DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA? MUY SENCILLO, ESTÁN EN EL DECRETO EJECUTIVO 310 DEL AÑO 2014 MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA EMPRESA DEL AGUA DECRETO EJECUTIVO QUE YA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE, POR CUANTO EL DÍA DE HOY LO PRESENTÉ EN CALIDAD DE PRUEBA. Y TENEMOS JUSTAMENTE EL ARTÍCULO 9 QUE NOS DICE ESTE DECRETO EJECUTIVO 310 EN RESPECTO, LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA COMPRENDE CONTRATAR, ADMINISTRAR, SUPERVISAR LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA HÍDRICA DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO CENTRAL EN SUS FASES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, ASESORAR Y ASISTIR TÉCNICA Y COMERCIALMENTE A LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DEL AGUA, REALIZAR LA GESTIÓN COMERCIAL DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL AGUA. Y AQUÍ VIENE LA PRIMERA GRAN PREGUNTA: DE TODOS ESTOS VERBOS RECTORES QUE CONSTAN DENTRO DE ESTE DECRETO EJECUTIVO, PUES SUPUESTAMENTE ES EL QUE HA VIOLENTADO LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EN ESTE PRESENTE CASO, PORQUE REPITO, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, NOSOTROS SOLAMENTE PODEMOS SER RESPONSABLES VALGA LA REDUNDANCIA, DE AQUELLAS RESPONSABILIDADES QUE ESTÁN ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y NUESTRAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ESTÁN ESTABLECIDAS EN ESTE DECRETO REPITO, ¿CUÁLES SON ESAS VULNERACIONES DE DERECHOS? ¿DÓNDE SE ENCUENTRAN RADICADAS? AQUÍ MAESTRADO, LO ÚNICO QUE SE HA HABLADO, LO ÚNICO QUE SE HA DETERMINADO ES SOBRE PRESUNTAS VULNERACIONES DE DERECHOS ECOLÓGICOS. Y CLARO, SI VAMOS A HABLAR DE DERECHOS ECOLÓGICOS, YO SÍ QUISIERA COMPARTIR PANTALLA CON VUESTRA AUTORIDAD UNA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE ES RELEVANTE PARA EL PRESENTE CASO QUE ES LA SENTENCIA NÚMERO 36-15-IN/20 DEL DOCTOR ENRIQUE HERRERÍA BONET QUE NOS HABLA DE LAS COMPETENCIAS DEL TEMA ECOLÓGICO QUE NOS DICE PÁRRAFO 19 EN EL CASO ESPECÍFICO, LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SE ENMARCA EN UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS GADS PROVINCIALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 263, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN. AQUÍ ESTÁ DOCTOR, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 42 LITERAL D DE LA CONSTITUCIÓN. EN ESTE SENTIDO, AL NO SER UNA GESTIÓN AMBIENTAL, UNA GESTIÓN ADICIONAL Y DESIGUAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS ENTRE RECURSOS A TRAVÉS DEL COOTAD, PUESTO QUE NO SE UN MARQUEN EN EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 189 LETRA B DEL COOTAD Y CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN. BAJO ESE ENTENDIDO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS, LA PRINCIPAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO SON LAS PRESUPUESTARIAS, SIN PERJUICIO DE QUE LOS GADS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUEDAN COBRAR TASAS EN EL EJERCICIO DE SUS CAPACIDADES DE GENERAR QUE PUEDAN

ADMINISTRAR RECURSOS PROPIOS EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS. SOBRE LA BASE ANTERIOR Y LA LECTURA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE OBSERVA QUE AL SER LA GESTIÓN AMBIENTAL, UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS SECTORES PROVINCIALES, SU CUENTA Y CRECIMIENTO PROVINCIAL SON LAS CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS. VOY A DEJAR DE COMPARTIR. ¿QUÉ QUIERE DECIR CON ESTO? QUE SI NOSOTROS ESTAMOS HABLANDO DE VULNERACIONES A NIVEL ECOLÓGICO O A NIVEL AMBIENTAL, NO SON COMPETENTES PARA ATENDER ESE REQUERIMIENTO NO SOMOS LOS RESPONSABLES, QUIENES TIENEN LA COMPETENCIA SON LOS GADS PROVINCIALES, ENTIÉNDASE LAS PREFECTURAS, ENTIÉNDASE PREFECTURA DE MANABI. Y MI PREGUNTA AQUÍ ES, ¿CONSTA COMO LEGITIMADO PASIVO LA PREFECTURA DE MANABI? LA RESPUESTA ES NO, LA RESPUESTA ES NO. ENTONCES, ¿CÓMO SE PUEDE INDICAR UNA RESPONSABILIDAD A LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA DE ALGO QUE NO ES SU COMPETENCIA? DE ALGO QUE NO ES SU COMPETENCIA, LO DICE LA CONSTITUCIÓN, LO DICE EL DECRETO Y NOS LO DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL. ENTONCES, ¿PUEDO SER RESPONSABLE DE ALGO QUE NO ESTÁ A MI CARGO? LA RESPUESTA ES NO. ¿PUEDO VULNERAR UN DERECHO DE ALGO QUE NO ESTÁ A MI CARGO? NUEVAMENTE, LA RESPUESTA ES NO. ¿CÓMO ES POSIBLE QUE SE PUEDA DETERMINAR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS? LA RESPUESTA NUEVAMENTE VA A SER EN NOMBRE DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA NO. AHORA BIEN, ESO DESDE EL PUNTO DE VISTA, COMO MANIFESTÉ, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO A LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS. AHORA BIEN, RESPECTO DEL TEMA POZA HONDA, QUE ES DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA, NUEVAMENTE REPITO QUE YA INGRESÉ LA RESPECTIVA PRUEBA, VOY A COMPARTIR DOCUMENTACIÓN EN DONDE SE DEMUESTRAN CIERTOS INFORMES, DE TODO LO QUE HA HECHO LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA TENEMOS COMO POR EJEMPLO INFORMES EPA-G-O-M DEL 2025-2484 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2025 QUE JUSTAMENTE FUE UNA SOLICITUD DE ESTA DEFENSA TÉCNICA PARA QUE NOS INDIQUE TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE HAN REALIZADO RESPECTO DE POZA HONDA Y CLARO, EL ANÁLISIS INCLUSO CON UN ANTECEDENTE HISTÓRICO, LA REPRESA POZA HONDA QUE INICIÓ SU CONSTRUCCIÓN EN EL AÑO 1969 Y ENTRÓ EN OPERACIÓN FLOTACIÓN EN EL AÑO 1971, POR LO QUE CUENTA CON MÁS DE 5 DÉCADAS DE FUNCIONAMIENTO CONTINUO DESDE HACE VARIAS DÉCADAS, SE HA REGISTRADO LA PRESENCIA DE ORIENTACIÓN ACUÁTICA FLOTANTE PRINCIPALMENTE EN LECHUGUINES O ASIENTOS DE AGUA, FENÓMENO COMÚN EN CUERPOS DE AGUA TROPICALES Y ASOCIADOS AL ENRIQUECIMIENTO DE NUTRIENTES, EUTROFILIZACIÓN. Y LO RELEVANTE DE ESTE INFORME, MÁS ALLÁ DE QUE SE NOS INDICA LA PROBLEMÁTICA, LA CUAL SE ESTÁ DE UNA U OTRA MANERA RESPONSABILIZANDO LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA, PERO ¿POR QUÉ? PORQUE TIENE QUE VER CON LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PROPIA REPRESA, NO POR EL HECHO DE QUE SEA RESPONSABLE ECOLÓGICAMENTE, SINO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESA, Y AQUÍ JUSTAMENTE CONSTA MAGISTRADO CONSTITUCIONAL, TODOS LOS CONTRATOS QUE SE HA FIRMADO LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA CON SUS VALORES Y SU PRESUPUESTO ASIGNADO PARA ATENDER ESTA PROBLEMÁTICA DE LAS LECHUGUINES. COMO USTED PODRÁ OBSERVAR DESDE LA DOCUMENTACIÓN QUE REPITO YA FUE INGRESADA, SE SEÑALA EN CONCLUSIÓN LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA CUMPLE CON LA INTERVENCIÓN DE MEDIAS Y PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE FORMAN PARTE DE UNA ESTRATEGIA TÉCNICA SOSTENIDA ORIENTADA A GARANTIZAR LA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE GESTIONAR ASPECTOS DE EVITAR PROBLEMAS SOCIOAMBIENTALES PARA LA PROLIFERIZACIÓN EXCESIVA DEL JACINTO DE AGUA. AHORA BIEN, TENEMOS TAMBIÉN JUSTAMENTE UN PLAN DE MANEJO DEL JACINTO DE AGUA DE LA REORESA POZA HONDA DEL SISTEMA DE TRASVASE MANABÍ, ESTO ES DEL AÑO 2023, ES DECIR, TENEMOS UN PLAN DE MANEJO Y ACCIÓN DE CÓMO SE DEBE ATENDER ESTE TIPO DE SITUACIONES TENEMOS INCLUSO TAMBIÉN, BUENO, PRIMERO SERÍA ESTE, QUE ES EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES DIPUTADAS EN EL CONTROL Y MANEJO DE LECHUGUINES EN EL EMBALSE POZA

HONDA DURANTE EL AÑO 2025, EN EL CUAL CONSTA TAMBIÉN JUSTAMENTE UN REGISTRO FOTOGRÁFICO. ASÍ MISMO CONSTA EL OFICIO EPA-EP 202500283 DONDE SE INFORMA A LAS DIFERENTES AUTORIDADES CANTONALES PROVINCIALES SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL RETIRO DE LOS LECHUGUINES DEL EMBALSE POZA HONDA. LES DOY COMPARTIR, REPITO, TODA ESTA DOCUMENTACIÓN YA FUE INCORPORADA EN EL EXPEDIENTE MEDIANTE ESCRITO INGRESADO EL DÍA DE HOY PARA IR CERRANDO MI PRIMERA ELOCUCIÓN MAGISTRADO CONSTITUCIONAL. PRIMER PUNTO, COMPETENCIAS. LA EPA NO ES COMPETENTE EN TEMAS ECOLÓGICOS, Y NO ES PORQUE LO DIGO YO, ES PORQUE LO DICE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y LA CORTE CONSTITUCIONAL NOS DICE QUE AHÍ TIENE QUE DELANTAR, SÍ O SÍ, EL GAD PROVINCIAL, EN ESTE CASO PREFECTURAS. SI NO ESTÁ DEMANDADA LA PREFECTURA, NO SE PUEDE PRETENDER OBTENER FAVORABLEMENTE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, PORQUE SENCILLAMENTE ESA SENTENCIA EL DÍA DE MAÑANA CARECERÍA DE TODA LA LÍNEA JURÍDICA, DE NORMATIVA Y TÉCNICA, YA QUE SERÍA INEJECUTABLE, POR CUANTO LOS ÚNICOS QUE PODRÍAN CUMPLIR EN CASO DE DECLARARSE FAVORABLE ESA SENTENCIA, SERÍAN LAS PREFECTURAS. NO, LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA. ASÍ QUE EL PRIMER PUNTO, NO SOMOS COMPETENTES. Y SEGUNDO PUNTO, EL TEMA DE LAS LECHUGUINES, ES DENTRO DE LO QUE ES POZA HONDA, LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA SE ESTÁ HACIENDO CARGO, DENTRO DE SU COMPETENCIA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. POR LO TANTO, NO EXISTE UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE HAYA PODIDO DEMOSTRAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN CONTRA DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA-EP, POR LO QUE SOLICITO AUTORIDAD EL PLAN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN AMPARADO EN EL ARTÍCULO 42, NUMERAL 1, 4 Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ESTO ES POR NO EXISTIR VULNERACIÓN DE DERECHOS, POR EXISTIR VÍAS ADECUADAS Y EFICACES Y POR CUANTO LO QUE EN REALIDAD EXISTE ES EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS. MUCHAS GRACIAS VUESTRA AUTORIDAD, LE DEVUELVO EL USO DE LA VOZ.

7. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, SEÑOR SECRETARIO, COLEGAS DE LAS PARTES PROCESALES Y DEMÁS PÚBLICOS PRESENTES EN ESTA AUDIENCIA SEÑOR JUEZ CONFORME HA SIDO UN CERTIFICADO POR SECRETARIA INTERVENGO POR EL POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ABOGADO PEPE MIGUEL MOSQUERA ZAMBRANO EN SU CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL EN ESTA PROVINCIA SEÑOR JUEZ, DE CONFORMIDAD A LA NATURALEZA DE LA CAUSA Y CONSIDERANDO QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS SON ENTIDADES QUE TIENEN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA. AL TENOR DE LAS PREVISIONES DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ARTÍCULOS 3 Y 5, LETRAS C Y ARTÍCULO 7, QUE ESTABLECE DE MANERA CLARA QUE LA DEFENSA Y EL PATROCINIO DE LAS ENTIDADES QUE TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA CORRESPONDEN A SUS PROPIOS REPRESENTANTES, ESTA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DEJA CONSTANCIA QUE NUESTRA PRESENCIA EN ESTA DILIGENCIA Y EN CALIDAD DE ENTE DE SUPERVISIÓN Y NO COMO PARTE PROCESAL. ESTO SIN PERJUICIO DE QUE DE RESULTAR ALGUNA SENTENCIA ADVERSA SE ESTIME LA POSIBILIDAD DE RECURRIR DE LA MISMA EN ESE SENTIDO SEÑOR JUEZ REITERO EN ESTA AUDIENCIA INTERVENIMOS COMO ENTE DE SUPERVISIÓN Y NO COMO PARTE PROCESAL DIRECTA GRACIAS.

8. DEFENSORIA DEL PUEBLO.

MUCHAS GRACIAS DOCTOR, MUY BUENAS TARDES, SECRETARIO, COMPAÑERO DE TODOS PRESENTES, RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ, SERVIDOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, EN CALIDAD DE LOS REPRESENTADOS AMICUS CURIAE POR PARTE DEL SEÑOR DEL DELEGADO, MARCOS MORÁN MUÑOZ VILLAVICENCIO SU AUTORIDAD, DADA LA RELEVANCIA Y ESTE CASO, COMO DECÍA EL PUEBLO, CONSIDERAMOS OPORTUNO, COMPARECER, EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE DEL

ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL SU AUTORIDAD, EL ECUADOR, CON LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 2008 DIO UN PASO GIGANTE EN MATERIA DE DERECHOS, GIGANTE NO SOLO POR LO QUE INDICÓ EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, SINO POR EL RETO QUE AFRONTABA ASIMILAR LO QUE ERA EN REALIDAD EL DERECHO DE LA NATURALEZA. EL DERECHO DE LA NATURALEZA LO TENEMOS RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN EN LOS ARTÍCULOS DESDE EL 71 EN ADELANTE TENEMOS CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE, PERO UNO DE LOS GRANDES QUE COINCIDE ES EN REALIDAD COMPRENDER ESTA DINÁMICA DE LO QUE ES TUTELAR DEL DERECHO DE LA NATURALEZA DE LO QUE ES GARANTIZAR EL DERECHO DE LA NATURALEZA. NO LOGRAMOS PASAR DE ESTA VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA Y ESO SE EXPULSA DE LA SIMPLE INTERVENCIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS EN DONDE SEGUIMOS VIENDO AL RÍO PORTOVIEJO COMO UN MERO RECURSO DE COMPETENCIA, SÍ, BUENO, DISFRUTAMOS ESTO, QUÉ VAMOS A HACER, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, PERO LO CIERTO ES QUE LO QUE SE ACUSA EN ESTE CASO AUTORIDAD ES UNA CONTAMINACIÓN GESTÓRICA DEL RÍO PORTOVIEJO. SI PUDIÉRAMOS EN ESTE MOMENTO APOSTAR EL RÍO PORTOVIEJO COMO UN SER HUMANO, PORQUE NO PODEMOS SACAR NUESTRA DISTINTA DE RIOCOCÉNICA, TENEMOS NOSOTROS UN MOMENTO Y MANTENEMOS EL RÍO PORTOVIEJO COMO UN PEQUEÑO NIÑO, LO VAMOS A VER LOS VULNERABLES QUE ES TAMBIÉN LO PODEMOS IMAGINAR COMO UNA PERSONA ADULTA MAYOR, IGUAL ES VULNERABLE. TAMBIÉN PODEMOS IMAGINAR NO HABER CUMPLIDO COMO UNA MADRE, POR ESO EN EL ALMA, EN LA REUNIÓN DEL ECUADOR SE RECONOCE A LA NATURALEZA COMO LA PACHAMAMA, ES NUESTRA MADRE, LA VIDA. EN EL ARTICULO 71 SE RECONOCE QUE LA NATURALEZA TIENE DERECHO AL RENDIMIENTO, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN DE SUS SITIOS VITALES, ESTRUCTURA. EL AGUA ES AUTORIDAD AGRICULTURA DE MOLDEATURA DEL AGUA ES: DOS ATOMOS DE HIDRÓGENO, UNO DE OXÍGENO, ESA ES LA ESTRUCTURA DEL AGUA. SI UN INFORME TÉCNICO REVELA QUE EL RÍO PORTOVIEJO PRESENTA BAJO NIVEL DE OXÍGENO, ESTAMOS RECONOCIENDO CON ELLO QUE SE ESTÁ AFECTANDO LA ESTRUCTURA DEL RÍO PORTOVIEJO. EL RÍO ES AGUA, TIENE MENOS OXÍGENO DEL QUE VA A TENER SU ESTRUCTURA, SE ESTÁ PICANDO ESA MOLÉCULA DE AGUA. ESA ES UNA MOTIVACIÓN A LA ESTRUCTURA DEL DERECHO DE LA NATURALEZA. AHORA, ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONSERVAR LA ESTRUCTURA DEL RÍO EN CUANTO A SU COMPOSICIÓN MOLECULAR? EL ÁTOMO DE OXIGENO, ESTA MOLÉCULA DE OXIGENO PERMITE O CONTRIBUYE A LA DESCOMPOSICIÓN DE DIVERSAS MATERIAS ENTRE ELLA ORGÁNICA CUANDO HAY MENOR OXIGENACIÓN DE OXIGENO EN EL AGUA LO QUE VA A PASAR ES QUE EL MATERIAL ORGÁNICO NO SE DESCOMPONGA COMO DEBERÍA DE COMPONERSE Y ESTO ES MUY SENCILLO DE VER, VAMOS A LA ALTURA O NO RATO ANTES UN POCO MÁS ADELANTE Y VAMOS A VER COMO EL ÁRBOL DE RECLUTAMIENTO APESTA QUIENES HEMOS IDO A LOS BALNEARIOS DE AQUÍ SANTA ANA PORQUE EL PORTOVIEJO YA NO SE PUDO NO BAÑAR, SE VIOLA EL PRINCIPIO INTERNACIONAL, YO CUANDO TENÍA OCHO AÑOS PUDE BAÑAR EL RÍO PORTOVIEJO, AHORITA NO PUEDO, A MI HIJA NI LOCO LA LLEVO A BAÑAR, SE AL RÍO PORTOVIEJO, TENGO QUE TRAER A SANTA ANA, Y AÚN ASÍ SU AUTORIDAD PODEMOS OLER COMO EL AGUA DEL RÍO APESTA POR LA COMPOSICIÓN DE LOS LECHUGUINES. ESAS SON LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE SE PONEN EN LA DEMANDA ACCIÓN DE PROTECCIÓN HOY DÍA COMO DESCONOCIMIENTO. LA CONTAMINACIÓN QUE GENERA LOS LECHUGUINES QUE ACUMULAN EN LA REPRESA POZA HONDA Y QUE NO SON TRATADOS DE FORMA POPULAR. SE ESPERA QUE SE ACUMULEN, MUCHOS EN LA IDEA QUEDAN A LAS FALTAS QUE DEN USO EL TÉRMINO TÉCNICO DE LA REPRESA DONDE VOTA LA DESEMBOCADURA DE LA REPRESA Y SE FUNDEN EN REDES SOCIALES, TIKTOK, INSTAGRAM, NOTICIAS DE AQUELLO Y AGUA QUE ESTABA BAJANDO MUCHO. SE DENUNCIA EN EL PRESENTE CASO ACCIONES Y OMISIONES UNA ACCIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO SANTA ANA EN CUANTO AL VESTIDO DE AGUAS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO. ¿CUÁL HA SIDO EL CONTROL DE EFECTIVO

QUE TIENEN? NO SE ESTÁ DISCUTIENDO LO QUE VAN A HACER PORQUE ES SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, TIENEN QUE HACERLO, CLARO QUE SÍ, Y POR ESO NO SE LES VA A ACUDIR, TIENEN QUE HACERLE SU DEBER. PERO, ¿QUÉ HAN HECHO ANTERIORMENTE? EN ESTE CASO LA ENTIDAD IGUALDAD ES EL GOBIERNO, NO ES UN GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, NO ES UNA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. HISTÓRICAMENTE NO PORQUE HEMOS SUFRIDO HABITACIONES EN ACCIÓN. ¿CUÁL ES LA VISIÓN? ¿CUÁL ES EL CONTROL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO QUE TAMBIÉN SANTA ANA PARA CONTROLAR LAS CARGAS MUNICIPILARIAS DEL TIRO DE BASURA A LO LARGO DEL CAUSE DEL RIO PORTOVIEJO EN ESTA AUDIENCIA DE SU SEGURIDAD, LO PUDE REALIZAR ATRÁS DE LA SANTA ANA, NO HAY NINGÚN INFORME TÉCNICO DE LOS CONTROLES QUE HAYAN REALIZADO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, NO HAY INFORMES TÉCNICOS QUE REVELEN LOS ESTUDIOS DE LA CALIDAD DE AGUA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS DE RESPECTO TAMBIÉN ES UNA INVERSIÓN DE ELLOS, HAY INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PROBLEMA. EN ESTE CASO, SU MAYORÍA, TENEMOS QUE UTILIZAR LOS NIVELES HUMANOS RESIDUOS UN ENFOQUE DE LOS HUMANOS, EN ESTE CASO ES UN ENFOQUE ECOLÓGICO EN EFECTO, Y HAY VARIOS PRINCIPIOS QUE REGULAN AQUELLO UNO DE ELLOS ES SU AUTORIDAD EL PRINCIPIO DE INTERGENERACIONAL. DEBEMOS GARANTIZAR EL RIO PORTOVIEJO PARA LAS GENERACIONES FUTURAS, NO SOLO PARA NOSOTROS. NO VEA HOY DÍA LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA POR DOS PERSONAS, DADA COMO UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE HA SIDO PRESENTADA POR EL COMITÉ DE LA NATURALEZA HABLANDO A TRAVÉS DE ESTE GRUPO HUMANO. HOY DÍA LA NATURALEZA DE SU SEÑORÍA ESTÁ HABLANDO ANTE SU AUTORIDAD, PIDIENDO QUE SE GARANTICE SU DERECHO A VIVIR LIBRE DE CONTAMINACIÓN. ESE ES EL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTE CASO, SU SEÑORÍA. ¿EL RÍO PORTOVIEJO TIENE O NO DERECHO A VIVIR LIBRE CONTAMINACIÓN? LA RESPUESTA ES QUE SÍ. NO SOLO PORQUE NOSOTROS BEBEMOS EN ESAS AGUAS, NO SOLO PORQUE NUESTROS HIJOS Y NIETOS SE VAN A BAÑAR EN ESAS AGUAS O QUERRÁN BAÑARSE EN ESA AGUAS DEL RÍO, SINO POR LOS SERES QUE HABITAN EN EL MISMO RÍO, LOS PEQUEÑOS PECES QUE HAN TENIDO MÁS VARIEDAD QUE VIVEN UN POCO, SI EL AGUA DEL RIO PORTOVIEJO TERMINA CONTAMINADA Y NO SABE CÓMO PRODUCTIVO A TIEMPO SU UTILIDAD, NO VA A VER LA VIDA EN ESTE TODO ESTE SISTEMA ECOLÓGICO, NACIENDO EN SANTA ANA Y TERMINANDO EN LA DESEMBOCADURA DEL RIO PORTOVIEJO EN LA TALLA DE CRUCITA. UN SEGUNDO PUNTO QUE QUERÍAMOS TRATAR SI A SU SEÑORÍA TAMBIÉN COMO LO DIRECCIONÓ EL PUEBLO, ES LA IMPORTANCIA DE LA DIVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. ES UNA MUY MALA PRÁCTICA, MATERIAL DE DIRECCIÓN NATURALEZA, QUE LAS ENTIDADES ACCIONADAS PRETENDAN QUE LA PARTE ACCIONANTE PRESENTE TODA LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA. APLICA LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y VIOLACIÓN DE ENTIDADES ACCIONADAS A DEMOSTRAR QUE NO ESTÁN INCLUYENDO EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS, SEA POR ACCIÓN Y OMISIÓN. EN ESTE CASO, LA EPA DEBIÓ DEMOSTRAR QUE HAN TOMADO CONTROLES EDUCATIVOS PARA EVITAR QUE LOS LECHUGUINES SE ACUMULAN EN LA REPRESA POZA HONDA NO GENEREN CONTAMINACIÓN HACIA EL RÍO PORVIEJO Y QUE ESTE CONTROL Y ESTOS MECANISMOS QUE HAN ADOPTADO HAYAN SIDO EFECTIVOS PARA EVITAR NO SE JUSTIFICA Y NO LE RELEVA DE RESPONSABILIDAD A SU SEÑORÍA EL QUE UNA VEZ CONTAMINADO ADOPTE MECANISMOS YA SE DIO LA CONTAMINACIÓN Y SE VA A SEGUIR DANDO PORQUE ES LO REPETITIVO NO SE JUSTIFICA EN ESTE CASO DEL CANTON SANTA ANA ESTABLEZCA QUE VA A ADOPTAR MECANISMOS PARA CUANDO LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO PORTOVIEJO SE SIGUE REALIZANDO. Y FINALMENTE SU AUTORIDAD, FUNCIONAMOS COMO EN ESTE CASO, NO DEBE ESTAR HECHO DE PROFESIÓN QUEDARSE ENCERRADA EN ESTAS CUATRO PAREDES, SI ES PRECISO QUE SE PRACTIQUE UNA VISITA DE CÍRCULO EN DIFERENTES PUNTOS DE RÍO PORTOVIEJO Y ESO VA A REVELAR SU SEÑORÍA LO QUE TODO EL PUEBLO DE PORTOVIEJO, DE ROCAFUERTE LA ALTA CONTAMINACIÓN DEL RÍO

PORTOVIEJO. YO HE VISTO A CUALQUIERA DE NOSOTROS COGER UN VASO DE AGUA AL RÍO PORTOVIEJO Y VA SER INCAPAZ DE BEBERLO SU SEÑORÍA. NINGUNO DE NOSOTROS VA A SER CAPAZ DE COGER UN VASO DE AGUA Y BEBERLO. Y ESO CLARAMENTE EVIDENCIA A LA VULNERACIÓN QUE SUFRE EL RÍO PORTOVIEJO. EL RÍO PORTOVIEJO TIENE DERECHO A EXISTIR LIBRE CONTAMINACIÓN. HOY ESTÁ CONTAMINADO. Y LA PRUEBA MÁS RECIENTE DE AQUELLO ES QUE NINGUNO DE NOSOTROS EN ESTA SALA ES CAPAZ DE TOMAR UN SOLO VASO DE AGUA. ESO ES TODO SU SEÑORÍA MUCHAS GRACIAS.

9. AMICUS CURIAE – MARCOS MORÁN MUÑOZ: CONCRETO TRABAJÉ DURANTE 30 AÑOS DE LA PLANTA DE GUARUMO POR LO TANTO CONOZCO ESTE PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO TODO, TODO MANABI SABE QUE EL RÍO PORTOVIEJO ESTÁ CONTAMINADO PERO NO SABE DE QUE MISMO ES QUE ESTÁ CONTAMINADO EL RÍO PORTOVIEJO ESTÁ EN SU ESTADO, POR HECES FECALES, ESA ES LA ENFERMEDAD DEL RÍO, NO ES METALES PESADOS, DIARIOS QUÍMICOS, ES POR HECES FECALES, SI ES NECESARIO QUE EL SEÑOR JUEZ LE PUEDO HACER UN RECUENTO BREVE LO QUE ES HISTORIA LAS OBRAS QUE EXISTEN FUERON CONSTRUIDAS EN EL AÑO 1986 ENTRARON EN FUNCIONAMIENTO Y FUERON CONSTRUIDAS COMO UNA VIDA ÚTIL DE 25 AÑOS PARA SERVIR A UNA POBLACIÓN EN ESE TIEMPO EN EL 2011 DE 7500 HABITANTES ES DECIR Y EN EL 2011 YA LAS DOS LAGUNAS QUE ACTUALMENTE SIGUEN TRABAJANDO CUMPLIERON EN SU VIDA ÚTIL, ACTUALMENTE PERCIBEN LA DESCARGA DE UNA POBLACIÓN DOS VECES MAYOR A LA QUE FUERON DISEÑADAS EN EL AÑO 2001 SEÑOR JUEZ, SRM CONTRATÓ UN ESTUDIO PARA ANALIZAR LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO PORTOVIEJO DESDE EL TÚNEL DE POZA HONDA HASTA LA DESEMBOCADURA EN EL MAR ESO FUE EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2001 LA SORPRESA DE LOS TÉCNICOS QUE LLEGARON A LA PLANTA DE AGUAS RESIDUALES DE LA LAGUNA DE SANTA ANA ERA DE QUE LA LAGUNA MAYOR LA QUE RECIBÍAN LAS AGUAS RESIDUALES ESTABA FORMANTADA ESTABA TOTALMENTE LLENA DE RODE Y CRECIENDO LA VEGETACIÓN YA HACÍAN CON EL AGUA RESIDUAL, DIRECTAMENTE LA DESCARGABAN AL RÍO. EL INFORME DE ESE ESTUDIO ES CONTUNDENTE. DICE LAS AGUAS DEL RÍO PORTOVIEJO, DESDE EL PUENTE DE SANTA ANA HASTA EL PUENTE DE SIBAL NO PUEDEN SER UTILIZADAS CON FINES RECREATIVOS. QUIERE DECIR QUE NADIE PODÍA BAÑARSE EN EL RÍO. Y DECÍAN QUE TAMPOCO PODÍA SER TOMADA COMO PUENTE PARA AGUA POTABLE. EN EL AÑO 2017 SI UNO VE MIRE COMO LA COSA CRONOLÓGICAMENTE SE VA DESARROLLANDO EN EL 2017 EL CONSEJO PROVINCIAL A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DEL MEDIO AMBIENTE QUE TENÍA LA COMPETENCIA PARA ANALIZAR LA CALIDAD DE LA DESCARGA DE LA LAGUNA HACE UN MAPEO DE TODA LA DESCARGA DE MANABÍ ESTA ES UNA COMUNICACIÓN DEL DIARIO MANABITA DEL 27 DE ENERO DEL AÑO 2019 Y AQUÍ APARECE LA DESCARGA DE TODAS LAS AGUAS RESIDUALES DE MANABÍ LA DESCARGA DE LA LAGUNA DE OXIDACIONES SANTA ANA 155440 ESTRUCTURAS FECALES CUANDO LO REMITIDO ES 2000 POLIFORMES FECALES EL CONSEJO PROVINCIAL EN ENERO DEL SIGUIENTE AÑO DE 2018 CRUZA COMUNICACIONES COMO EL MUNICIPIO EN EL MES DE ENERO Y LE DA UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE EL MUNICIPIO DE SANTA ANA SOLUCIONE EL PROBLEMA DE LAS DESCARGAS DEL ÁREA CONTAMINADA, A LOS DOS MESES EL MUNICIPIO RECONTENTA Y LE DICE QUE ESTÁ UTILIZANDO BACTERIAS Y EXTRACTOS VEGETALES ODORIZANTES REGRESA DEL CONSEJO PROVINCIAL, LA COPA NO MUESTRA Y SIGUE EL MISMO PROBLEMA SEÑOR JUEZ, DESPUÉS DE HACER UN TANQUERO DEL PEOR PERFUME QUE NO MATA UN SOLO PERIFORME LAS BACTERIAS TAMPOCO MATAN BACTERIAS HAY UN MOLDE ESTABLECIDO DE DEPREDACIÓN LOS DE MANDO CONSUMEN A LOS PROTOZUARIOS, LOS PROTOZUARIOS A LAS BACTERIAS Y LAS BACTERIAS A LOS VIVOS, POR ESA RAZÓN ES QUE ESA REMEDIACIÓN QUE HIZO EL MUNICIPIO EN ESE ENTONCES NO DIO RESULTADO, INSISTE CONSEJO JUDICIAL CON LOS OFICIOS AL MUNICIPIO PARA QUE ARREGLEN UN PROBLEMA, Y LE CONTESTO A LOS TRES MESES QUE YA HAN HECHO UN UN CANAL DE SEGMENTO PARA QUE LA HAGA ESTE SEÑOR JUEZ, PERSIDERACIÓN DEL

AGUA RESIDUAL NO MATA TAMPOCO UN SOLO POLIFORME VEGETAL Y LA CONTAMINACIÓN DEL RIO ES POR PROLIFORME FECAL, ESE ES EL GRAVE PROBLEMA DEL RIO SOLAMENTE PUEDE SER QUE TENGA UNA IDEA DE LA DIMENSIÓN DEL DAÑO QUE SE ESTÁ CAUSANDO HACE UNOS DOS O TRES AÑOS APROXIMADAMENTE A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD E HICE UNA PUBLICACIÓN QUE DECÍA DE QUE DIARIAMENTE EN EL MUNDO MUEREN MÁS DE TRES MILLONES DE NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS POR AGUA CONTAMINADAS. SEÑOR JUEZ, EL RÍO PORTOVIEJO ABRE LAS CONEXIONES ACTUALES AHORA ES UNA BOMBA DE TIEMPO. OJALÁ DIOS TENGA MISERICORDIA Y NO SUCEDA NADA QUE LAMENTAR. VIENE PARA LA PARTE FINAL DE MI INTERVENCIÓN SEÑOR JUEZ, EL MUNICIPIO ACTUAL Y TODO MUNICIPIO, TODA TIENE 2 SALIDAS PARA EL DISEÑO DE SU PLANTA DE AGUAS RESIDUALES, LA UNA QUE LAS HAGAN SUS PROPIOS TÉCNICOS DEL MUNICIPIO SIN COSTARLE UN CENTAVO EL MUNICIPIO DE SANTA ANA TIENE 2 INGENIEROS QUÍMICOS, TIENE INGENIEROS CIVILES, TIENE TOPÓGRAFO, TIENE TODO EL EQUIPO NECESARIO, NO HA COGIDO ESE CAMINO, COGIÓ EL CAMINO DE CONTRATAR LOS ESTUDIOS, Y PARA CONTRATAR LOS ESTUDIOS DEL NUEVO DISEÑO TIENEN QUE HACER EL CONTRATO, PERO PARA ESO TIENEN QUE ESPERAR QUE EL BANCO EL ESTADO LE DEN LA PLATA PARA HACER ESOS ESTUDIOS, YA HA CUMPLIDO MÁS DE 2 AÑOS Y MEDIO DE MANDATO, AQUÍ EL ABOGADO ACABA DE DECIR QUE MÁS O MENOS 3 MESES MÁS VA A ESTAR LA PLATA PARA HACER SUS ESTUDIOS, EL TIEMPO QUE QUIEREN HACER SUS ESTUDIOS, EL TIEMPO QUE TIENE QUE PASAR LA SEÑORA PARA QUE APRUEBE SUS ESTUDIOS, VIENE EL SIGUIENTE PASO QUE ES LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA, SEÑOR JUEZ, A CERRAR LOS 4 AÑOS DE INVESTIGACIÓN, Y ESTE MUNICIPIO NO HA HECHO ABSOLUTAMENTE NADA POR REMEDIAR LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO ESTO ES TODO SEÑOR JUEZ.

10. AMICUS CURIAE – Daniel Valdivieso: SEÑOR MAGISTRADO, APRECIADOS AMIGOS, SOY DANIEL JOFRE VALVIESO SOLÓRZANO Y PERTENEZCO AL PUEBLO MONTUBIO, SOY RESIDENTE RURAL Y ESTOY EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE SEGURAMENTE LOS HECHOS NUEVOS HABRÍA QUE ANALIZARNOS PORQUE SI NO SE FUNDAMENTAN EN LA GÉNESIS, NOSOTROS TERMINAMOS OLVIDÁNDONOS DEL DAÑO Y LAS MUERTES QUE SE HAN OCASIONADO POR LA GRAVÍSIMA CONTAMINACIÓN, PERO SOBRE TODO POR LA IGNOMINIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES QUE AL NO CONTEMPLAR EN SUS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, HAN LOGRADO QUE MUCHAS FAMILIAS, TENGAN ENTRE SUS INTEGRANTES, FAMILIARES CON ENFERMEDADES Y CONTAL SEÑOR MAGISTRADO. YO NO SÉ SI DENTRO DE ESTE LITIGIO QUE QUIZÁS NO DEBERÍA SER EL TÉRMINO ADECUADO NI CORRECTO, PORQUE AQUÍ ESTAMOS HABLANDO ENTRE SERES HUMANOS SENSIBLES, QUE TODOS LOS DÍAS BEBEMOS AGUA, PERO QUE SIN EMBARGO VENIMOS A ESTABLECER ARGUMENTOS QUE ESTÁN FUERA DE TODO CONTEXTO, SEÑOR MAGISTRADO. YO PREGUNTO SI LOS CANALES DE RIEGO QUE PASAN POR EL TERRITORIO, ¿QUÉ NOS ADMINISTRA? YO PREGUNTO SI ESOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL QUE NOS HACEN DE PROPÓSITO EN LAS CERCANÍAS DE LAS FUENTES COMO LOS RÍOS ESTÁN HECHOS TÉCNICAMENTE. SEÑOR MAGISTRADO, MIENTRAS YO TENGA VIDA, YO VOY A SEGUIR DEFENDIENDO ESTA CAUSA QUE NO PUEDE SER QUE SE PUEDA SEGUIR CALANDO EN LA INSENSIBILIDAD DE AQUELLOS QUE TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE OTORGARNOS LA VIDA. DICE LA LEY DEL PORTAL QUE LOS GOBIERNOS LOCALES DEBEN REGULAR LOS VERTIDOS DE AGUAS DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DE RESIDUOS AMBIENTALES A LOS LECHOS DE RECARGA, PERO CON UN TRATAMIENTO ADECUADO Y HEMOS ESCUCHADO CÓMO EL DEFENSOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA ANA ESTÁ HABLANDO SOLAMENTE DE GESTIONES Y NO DE DECISIONES TOMADAS ¿CÓMO PUEDE SER POSIBLE SEÑOR MAGISTRADO Y ESPERO QUE USTED DENTRO DE SUS ARGUMENTOS Y ATRIBUCIONES TAMBIÉN LO PUEDE HACER NOTORIO? CÓMO PUEDE SER POSIBLE QUE EL PRINCIPAL TOMADOR DE DECISIONES QUE ES EL ADMINISTRADOR DE UNA CIUDAD ESTÉ FUERA Y NO ESCUCHANDO AL PUEBLO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA UNIRSE, PORQUE

NOSOTROS NO ESTAMOS EN LA CONDICIÓN DE VOLVERNOS ENEMIGOS, SINO AMIGOS DE LA VIDA, DE ESA AGUA, SEÑOR MAGISTRADO, QUE LE PERTENECE A USTED Y A SU FAMILIA, QUE NOS PERTENECE A NOSOTROS, A LOS QUE VIVIMOS AGUAS ABAJO Y QUE NO PUEDE SER QUE TODAVÍA NOS SIGAMOS ENVENENANDO. YO SOY UN HOMBRE RURAL Y PERDÓNENME EL TÉRMINO, SEGURAMENTE NO PUEDE SER EL MÁS IDÓNEO, PERO SÍ ES EL MÁS VISIBLE PARA PODERLO ENTENDER. YO TODAVÍA TENGO QUE CONSTRUIR UN POZO SÉPTICO Y CONTAMINAR LAS FUENTES SUBTERRÁNEAS, PORQUE LOS GOBIERNOS LOCALES NO LES INTERESA AL MONTUBIO, NO LES INTERESA AL CAMPESINO, A ESE AGRICULTOR, POR LO QUE SIEMBRA, Y HOY, SEÑOR MAGISTRADO, TODOS NUESTROS PRODUCTOS ESTÁN CONTAMINADOS HECES FECALES, TODO EL AGUA QUE HABRÉBAMOS, EL GANADO, LAS AVES ESTÁN CONTAMINADAS, PORQUE NADIE ME HACE CONCIENCIA. YO LE PREGUNTO, SEÑOR MAGISTRADO, A QUIEN TENEMOS QUE DEMANDAR. SI DICE EL SEÑOR POZO, DE QUE ESTO NO PUEDE SER POSIBLE, QUE NOSOTROS ESTEMOS PRESENTES AQUÍ EN UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y QUE LA DESESTIME. CÓMO PUEDE DECIR EL REPRESENTANTE JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA QUE DESESTIME ESTA ACCIÓN, ENTONCES A QUIÉN TE MANDAMOS CUANDO NO SE ESCUCHA, CUANDO NO SE UNE AL PUEBLO, ES QUE NOSOTROS SEGUIMOS FLAGELÁNDONOS Y LASTIMÁNDONOS. EN EL AÑO 2009, SEÑOR MAGISTRADO, INICIAMOS UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, LA PRIMERA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA PROVINCIA DE MANABÍ Y QUE LOGRAMOS GANAR EN 2 INSTANCIAS AQUÍ EN LA PROVINCIA PARA ALLÁ ARRIBA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SEGURAMENTE COMO AL POBRE AL HOMBRE COMÚN NO SE LO ESCUCHA, UNO TIENE RECURSOS PARA DEFENDERSE, NOS TERMINARON VENCRIENDO EN LA CORTE CONSTITUCIONAL Y HOY DÍA SEGUIMOS PAGANDO Y PADECIENDO ESTE TIPO DE INFANTES YO ESPERO QUE TODAS LAS REFLEXIONES QUE SE PUEDAN LOGRAR EN BASE A LOS APORTES QUE CADA UNO DE NOSOTROS HACEMOS, SEÑOR MAGISTRADO, CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES, SEA RECOGIDA, SEA ANALIZADA Y QUE LA DECISIÓN NO VAYA SOLAMENTE A BENEFICIAR A UN SOLO SECTOR SINO A ESA POBLACIÓN MANABITA QUE POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ NECESITA DE VERDADEROS DEFENSORES Y CAUSAS PARA QUE NOSOTROS NO TENGAMOS QUE SEGUIR PADECIENDO. MUCHÍSIMAS GRACIAS.

11. AMICUS CURIAE – Sr Byron Corral: MUCHAS GRACIAS SEÑOR JUEZ, MI NOMBRE ES BYRON CORAL CEDEÑO, SOY ESPECIALISTA EN GOBERNANZA DEL AGUA Y PUES VENGO HOY DÍA A ACOMPAÑAR DIGAMOS ESTE PROCESO Y TAMBIÉN A INTENTAR ALUMBRAR UN POCO SU DECISIÓN. SEÑOR JUEZ, YO CREO QUE ES IMPORTANTE QUE EMPECEMOS HABLANDO SOBRE LO QUE ES LA NATURALEZA, YO CREO QUE ES IMPORTANTE QUE EMPECEMOS, DIGAMOS, A RECORDAR QUE EN LAS INTERVENCIONES DE LA EMPRESA, EN LAS INTERVENCIONES DEL MUNICIPIO, SE ENTIENDE LA NATURALEZA COMO UN ENTE QUE ESTÁ MÁS ALLÁ DE NUESTRO DOMINIO, COMO UN ENTE A DOMINAR, COMO UN ENTE A CONTROLAR. SIN EMBARGO, SEÑOR JUEZ, NOSOTROS, LOS SERES HUMANOS, SOMOS PARTE INTRÍNSECA DE LA NATURALEZA. LOS SERES HUMANOS COPRODUCIMOS NATURALEZA Y EL MUNICIPIO, CUANDO TOMA LA DECISIÓN DE CONSTRUIR UNA PLANTA DE UNA MANERA, Y EL GOBIERNO Y EL ESTADO Y LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA, CUANDO TOMA LA DECISIÓN DE APROBAR, DIGAMOS, ESE TIPO DE CONSTRUCCIONES, TAMBIÉN ACEPTA COPRODUCIR ESA NATURALEZA. HAY UNA RESPONSABILIDAD, Y ESA RESPONSABILIDAD ESTÁ EN LAS AUTORIDADES, PORQUE ELLOS SON LOS QUE DIRIGEN LA FORMA DE GOBERNAR EL TERRITORIO. NOSOTROS HEMOS TRABAJADO EN EN LA CUENCA DEL RÍO PORTOVIEJO EN ESTE AÑO, EN UN ESTUDIO QUE SE LLAMA EL CONTRAMAPEO DEL RÍO PORTOVIEJO, DONDE RECORRIMOS VARIAS COMUNIDADES DE SANTA ANA, DE PORTOVIEJO Y DE ROCAFUERTE. SEÑOR JUEZ, LAS COMUNIDADES RIBEREÑAS NO NECESITAN QUE NADIE VAYA A DECIRLES QUÉ ES LO QUE HAY QUE HACER EN EL RÍO PORTOVIEJO. ELLOS SABEN LO QUE HAY QUE HACER LO QUE HA PASADO HISTÓRICAMENTE ES QUE HAY UNA BUROCRACIA DORADA QUE SE HA TOMADO LA LIBERTAD DE

DECIR QUÉ SE HACE CON EL RÍO Y QUÉ NO SE HACE CON EL RÍO Y HAN LLENADO EL RÍO DE OBRAS GRISAS SIN PREGUNTARLE A LA GENTE QUE VIVE AHÍ Y QUE ES AFECTADA TODOS LOS DÍAS POR ESAS OBRAS, QUÉ ES LO QUE SE HACE. SE HABLÓ DE UN DESASOLVE QUE LO QUE HA PROVOCADO ES QUE MUCHAS FINCAS PIERDAN SUS TIERRAS, QUE OTRAS FINCAS SEAN INUNDADAS Y QUE OTROS SE HAYAN BENEFICIADO SIN NUNCA SER CONSULTADO DE LO QUE SE VA A HACER EN SUS TERRITORIOS. SEÑOR JUEZ, YO LO QUE QUIERO PEDIRLE A USTED ES QUE IMAGINE, DIGAMOS, UN NUEVO PARADIGMA PARA PENSAR EL AGUA Y ESE PARADIGMA ESTÁ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN EN LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. SEÑOR JUEZ, LAS FORMAS DE GOBERNAR EL AGUA NO TIENE QUE SER UNA FORMA IMPUESTA DESDE EL ESTADO. EXISTEN MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN, EXISTEN MECANISMOS COMO LOS CONSEJOS DE CUENCA, CONSEJOS DE CUENCA QUE DEBEN TENER CAPACIDADES DE TOMA DE DECISIÓN. HAY SENTENCIAS QUE ALUMBRAN ESTO, COMO EL CASO DEL RÍO ATRATO, DONDE SE HA CREADO UN CONJUNTO DE ORGANIZACIONES Y DE PERSONAS QUE GOBIERNAN EL RÍO JUNTO CON EL ESTADO. EL CASO DEL RÍO MACHANGARA, DONDE HAY UN GRUPO QUE SE LLAMA GUARDIANAS DEL RÍO, QUE JUNTO CON EL MUNICIPIO TOMA LA DECISIÓN SOBRE LO QUE SE HACE EN EL RÍO. SEÑORÍA, YO LE INVITO A USTED, DIGAMOS, A PENSAR QUE EN ESTA SENTENCIA QUE USTED VA A DICTAR PIENSE QUE LAS COMUNIDADES RIBEREÑAS DEBEN TENER UN DERECHO DE TOMAR DECISIONES SOBRE LO QUE SE HACE EN SU TERRITORIO, Y QUE ESAS SON LAS COMUNIDADES LAS QUE DEBEN TAMBIÉN FORMAR PARTE DE LA GOBERNANZA DEL RÍO, DE ESE RÍO QUE ELLAS TAMBIÉN PRODUCEN, Y DE ESE RÍO QUE CUANDO ESTÁ ENFERMO PRODUCE COMUNIDADES ENFERMAS. LAS SOLUCIONES NO SON PLANTAS DE TRATAMIENTO NADA MÁS, LAS SOLUCIONES PENSADAS CON ELLOS LAS SOLUCIONES NO SON TAMPOCO SOLUCIONES BASADAS EN LA NATURALEZA LAS SOLUCIONES SON SOLUCIONES PENSADAS CON ELLOS PORQUE ELLOS SON LOS PRIMEROS AFECTADOS ESO ES MI APORTE SEÑOR Y MUCHAS GRACIAS.

12. AMICUS CURIAE – Elvis Manuel Salazar Moran: BUENAS TARDES SEÑOR JUEZ, BUENAS TARDES A LOS MIEMBROS PRESENTES, ME IDENTIFICO PARA LOS FINES PERTINENTES MI NOMBRE ES ELVIS MANUEL SALAZAR MORÁN, CON CEDULA DE LA CIUDADANÍA 1312151051 ESTOY EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE QUE DENTRO DE ESTA SOLICITUD DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE HA SOLICITADO. BIEN, ANTES DE INICIAR QUIERO DAR EL SIGUIENTE ANTECEDENTE. EN EL AÑO 2024 YO PRESENTÉ UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, ¿CUÁL FUE EL MOTIVO, EL MOTIVO QUE HABÍA HABIDO UNA PARALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, EN ESTE CASO ESPECÍFICAMENTE LOS QUE SE DEDICABAN AL TEMA DE LA RECOLECCIÓN DE LOS DESECHOS, QUE NO LO HABÍAN CANCELADO EL SUELDO. PERO BIEN, EL TRASFONDO DE ESTO NO ERA QUE SOLO SE PARALIZABAN LOS TRABAJADORES PORQUE SE LES VULNERABA UN DERECHO, EL DERECHO A SU REMUNERACIÓN POR SU TRABAJO, QUE ESTÁ BIEN, ELLOS TENÍAN SU DERECHO Y PODÍAN RECLAMARLO. EL DERECHO QUE SE VULNERABA AQUÍ ERA EL DERECHO A LA NATURALEZA, EL DERECHO A LA AL TURISMO, EL DERECHO A LA CIUDADANÍA, A UN ENTORNO SANO, SALUDABLE, A UN AMBIENTE AMENO. ¿POR QUÉ? PORQUE PRODUCTO DE ESA PARA, DE ESTOS SERVIDORES, DE ESTOS SERVICIOS, SE CONTAMINABA LA CIUDAD. VEÍAMOS RESIDUOS EN LAS RÍAS, RESIDUOS EN LAS AVENIDAS, RESIDUOS EN LAS CALLES, EN LOS CALLEJONES Y ESTOS COMENZABAN DESPUÉS DE CIERTAS HORAS A DESCOMPONERSE Y A EMANAR CIERTOS DOLORES QUE SON PARTE DE LA COMBINACIÓN. ENTONCES, ¿CUÁL ES? NO ES LA CAUSA, ES EL EFECTO QUE PRODUCE. ¿A QUÉ QUIERO LLEGAR CON ESTO? DE ACUERDO A LO QUE MANIFESTABA UNO DE LOS ABOGADOS DE LA PARTE QUE CREO QUE ERA DE LA EMPRESA DEL AGUA DE SANTA ANA ÉL INDICABA QUE SE DECLARABA IMPROCEDENTE ESTA ACCIÓN. SEÑOR, MÁS BIEN YO LE DIGO QUE DEBE SER PROCEDENTE. ¿POR QUÉ? PORQUE AQUÍ SIMPLEMENTE LO QUE HACEMOS AQUÍ, NO ES VULNERAMOS O NO ESTAMOS DE PRONTO INCUMPLIENDO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, SINO

QUE MÁS BIEN LA ACCIÓN ES VULNERAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ESPECIALMENTE EL DERECHO AL AMBIENTE SANO, EL DERECHO AL AGUA, EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA NATURALEZA Y EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD. LO QUE LE ESTAMOS HACIENDO AL RÍO PORTOVIEJO ES UNA MALDAD. SEÑOR JUEZ, ESTÁ EN SUS MANOS DAR UN CAMBIO TRANSCENDENTAL Y UN GIRO Y QUE USTED SEA EL LÍDER EN LA DEFENSA DE ESTOS RÍOS EN LA PROVINCIA DE MANABÍ, PORQUE NO ES SOLO EN SANTA ANA, NO ES SOLO LOS RÍOS PORTOVIEJO QUE ESTÁN AFECTADOS, SINO QUE ESTÁN AFECTADOS TODOS LOS RÍOS Y DE PRONTO ESTABA JUSTO REVISANDO EN ESTOS DÍAS, EN LAS REDES SOCIALES, HABÍA UNA PERSONA, PARECE QUE ERA ALTERNA ASAMBLEÍSTA, QUE VISITABA JUSTAMENTE EL VERTEDERO MUNICIPAL DE SANTA ANA Y DABA FE DE QUE LOS LIXIGADOS QUE SE PRODUCEN EN ESE VERTERO VAN DIRECTAMENTE A LAS VENAS DEL RÍO. ENTONCES ES TRISTE LO QUE SE VIVE, Y NO ES SIMPLEMENTE PORQUE NO ES NI COMPETENCIA QUE UNO TENGO QUE ASUMIRLO. MÁS BIEN, ES EL PRINCIPIO HUMANO QUE DEBE APLICARSE AQUÍ, EL PRINCIPIO DEL SERVIDOR PÚBLICO, SERVIR AL PÚBLICO, GARANTIZAR EL DERECHO, GARANTIZAR SERVICIO DE CALIDAD. ESA ES TODA MI INTERVENCIÓN SEÑOR JUEZ PARA NO TOMAR MUCHO TIEMPO MUCHÍSIMAS GRACIAS EXCELENTE TARDE PARA CADA UNO USTEDES.

13. Conforme se ha transcrito en líneas precedentes, una vez terminada las primeras intervenciones por el lapso de tiempo estipulado en la ley de hasta 20 minutos, se otorga el derecho a las partes a presentar sus réplicas, quienes lo hacen en los términos que constan en el expediente y por el tiempo estipulado de 10 minutos. Por lo que, una vez agotado el trámite procesal y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 numeral 3 del mismo cuerpo legal, se realizan las siguientes consideraciones:
V. PARTE CONSIDERATIVA.- COMPETENCIA.

14. Este Juez y esta Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Ana, provincia de Manabí, es competente para conocer y resolver esta Acción Constitucional de Protección, conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo anotado en el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15. VALIDEZ PROCESAL. A la presente Acción Constitucional de Protección se le ha dado el trámite señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Carta Magna y artículo 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera que, al no existir omisión de solemnidad sustancial ni violación de trámite alguno, se declara su validez.

16. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a sus fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida que establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán

plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección, varias de ellas como la de aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución.

17. En definitiva la Acción de Protección que establece el art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas; a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 Diciembre del 2009, Pág. 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; y Art. 172 Ibídem: “Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley”. La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto, “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

18. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su Art. 39, estableciendo como objeto lo siguiente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, para luego establecer ciertos lineamientos de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Art. 86 Numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: “... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre

información...”. A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el Numeral 8 del Art. 10 como requisitos de la demanda de garantía: **“Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...”**, estableciendo el Inciso Primero del Art. 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem ya citado en es acápite establece claramente que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

19. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”, texto que guarda concordancia con las ya citadas normas constitucionales en lo referente a la Acción de Protección. Sin embargo de aquello, como ya se lo ha citado, la Acción de Protección que se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador del 2008 y en la parte pertinente señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;...”, a partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, es necesario también establecer, que dentro de los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional; y así tenemos, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 40 se exige la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección al determinar lo siguiente: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, y en su Art. 42 se establece que la acción de protección de derechos no procede cuando: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. En este sentido, de ser el caso que se verifique cualquiera de los supuestos de improcedencia aquí transcritos, el Juez constitucional deberá inadmitir la acción de protección propuesta.- Al respecto, Juan Montaña Pinto, en su

Obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, pg. 112, expresa que: "... solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza"; cuestión que no se advierte en este caso. El mismo autor, Op. cit. pg. 108 y 109, expresa que el requisito de procedibilidad básico, es el "carácter constitucional o iusfundamental del derecho violado". "Esto significa que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular. Ello por cuanto, como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad". La Acción de protección, a decir del Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, "Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección", pg. 128, expresa que, "Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse".

20. Es procedente dejar constancia, que a las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el art. 76 de la Constitución, se las califica de básicas, lo que significa que son las fundamentales, las esenciales e indispensables para la defensa de sus derechos, pero que su enunciación no excluye otras que también cumplen la misma finalidad, esto es asegurar el debido proceso. El debido proceso, siendo un derecho constitucional protege a los ciudadanos para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios de justicia, pudiendo ser invocado por los ciudadanos que se consideren afectados por los órganos del poder, por lo tanto no es un derecho a favor del estado sino de las personas que lo conforman y debe ser por lo tanto observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos y administrativos, para que una sentencia, una ley o una Resolución tenga validez jurídica. La función del debido proceso, es actuar dentro del Estado de derecho para proteger a los ciudadanos de las ilegalidades y del abuso que pudiese cometer un funcionario o un órgano estatal en un procedimiento legal, sea de cualquier índole, ya sea que se desarrolle en una de las dependencias estatales, de los organismos autónomos o descentralizados, siendo su aplicación general. También es válido resaltar que las garantías del debido proceso son universalmente obligatorias y que la ciencia procesal distingue dos tipos de garantías procesales: A) genéricas y B) específicas. Las garantías del debido proceso pertenecen a la primera categoría y por lo tanto son universales que se aplican a todo el sistema jurídico y obligan a todos los órganos del poder.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

21. La acción de protección como ya se lo ha analizado, es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección no está tan para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella.

22. En lo referente, a la gravedad de la vulneración del derecho constitucional, la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 882-20-JP/21, en su párrafo 109, ha señalado: "...Un daño se produce por el detrimento, menoscabo, perjuicio, lesión que una persona experimenta como consecuencia de una vulneración de derechos. Sobre la gravedad, la Corte Constitucional ha establecido que esta conlleva la peculiaridad de daño inminente, "esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro" a las y los accionantes y que las consecuencias del acto ilegítimo serán graves cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando las consecuencias de la ejecución del acto son perjudiciales en gran medida...". La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".

23. En la sentencia No. 003-13-SIN-CC, de 4-04-2013, caso No. 0042-11-IN y acumulados, emitida por la Corte Constitucional, en la cual ha señalado: "...se debe precisar, que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de la antinomia normativa de rango infra constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria. A la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de los accionantes constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto". Se cita además, la sentencia de la Corte Constitucional de 16 de Mayo del 2013 No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la cual se indicó que el juez constitucional debe verificar si existió vulneración de derechos. También analizó las sentencias constitucionales No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP y 140-12-SEP-CC (RO-S 756: 30-JUL-2012) en las que se dispone que los jueces constitucionales no puede analizar temas de legalidad y le corresponde al juez que conoce una acción de protección discernir si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial.

24. De modo, que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz, puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos

reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. El procesalista uruguayo Enrique Véscovi nos dice: “La conducta humana se ajusta normalmente al derecho, el cual, por otra parte, recoge como norma la regla social, esto es, lo que habitualmente se cumple; el Estado debe establecer su tutela jurídica, es decir, la prestación del apoyo y el establecimiento de formas para que se respeten las situaciones jurídicas legítimas y se cumpla con el derecho”. Precisamente para aquello se ha construido en el Ecuador la Justicia Constitucional no solamente como un mecanismo de protección a las garantías fundamentales, a través del juzgamiento y reconocimiento de un derecho fundamental lesionado, sino para apuntalar el gran principio de la seguridad jurídica. Desde el 20 de octubre del año 2008 el Ecuador ha cambiado su ordenamiento jurídico constitucional de un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implica dejar de lado aquellos arquetipos de que la Constitución no podía ser aplicada si es que no existía una ley que nos guíe a tal cometido (la aplicación directa) lo que, ha decir de Herbert Krüger, “antes los derechos fundamentales solo valían en el ámbito de la ley, hoy, las leyes solo valen en el ámbito de los derechos fundamentales”, o lo referido por el profesor BACHOF citado por Zavala Egas “Una visión de conjunto de este material de nuestra Constitución, de su orden de valores y de su pretensión de validez, junto al examen de las competencias de los tribunales, permite conocer el valor de esas competencias en su verdadero sentido(...): significa actualmente ni más ni menos que se ha entregado a los tribunales la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional de valores...”.

25. Bajo estos parámetros, en el presente caso, previo al análisis de otros aspectos, es imprescindible identificar al sujeto activo de derechos. En el libelo de la demanda de acción de protección, en la parte principal se hacen constar los fundamentos de la acción de protección así como los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, bajo el argumento de la vulneración de derechos en contra del río identificado como Río Portoviejo. En ese contexto, este juzgador puede verificar, que el río Portoviejo nace en las estribaciones de los cerros de Puca, al sureste de la provincia de Manabí, cerca de la localidad de Pata de Pájaro, en el cantón Santa Ana. Recorre aproximadamente 132 kilómetros a través de la provincia de Manabí, atravesando los cantones de Santa Ana, Portoviejo y Rocafuerte, para finalmente desembocar en el Océano Pacífico, cerca de Punta de Charapotó; verificada la existencia del río Portoviejo, se debe enlazar este hecho a la normativa constitucional, y, es, en el artículo 71 de la Constitución que se establece un mandato ineludible y claro, esto es: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”. Por lo tanto, sin mayor análisis, es incuestionable, que el Río Portoviejo es sujeto de derechos y por ende, conforme

reconoce nuestra Constitución, “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

26. Señalan los accionantes, que el Río Portoviejo ha venido sufriendo una contaminación permanente y progresiva, y que por ello actualmente agoniza, que esta perdiendo su capacidad para realizar y cumplir sus ciclos naturales, funciones ecológicas y socioambientales, estructura natural y proceso evolutivo. Además aducen que ha perdido 100% las especies de invertebrados, vertebrados y de microorganismo de un ecosistema natural de río que tenía históricamente, y en reemplazo actualmente solo tiene organismos tolerantes a una contaminación severa de sus aguas, que representa un peligro para cualquier otro tipo de vida que se ponga en contacto con esas aguas, increpando al Municipio de Santa Ana una serie de acciones y omisiones. Descritos los hechos y la pretensión, debemos dejar establecido, que gran parte de los derechos constitucionales tienen relación entre sí, de manera que la vulneración de un derecho necesariamente implica la vulneración de otros derechos que guardan correspondencia, por lo que para analizar el presente caso, se lo realizará de forma integral en varios de los derechos que los accionantes afirman le han sido vulnerados, por lo que, el análisis se lo realiza en tres aspectos relevantes **a) los derechos de la naturaleza y del río Portoviejo; b) la tutela efectiva de derechos; y c) la reparación integral.**

27. Como se ha indicado en líneas precedentes, el ordenamiento constitucional contiene un mandato claro, al establecer, que la naturaleza es sujeto de derechos y tiene derecho “a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” En ese contexto, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 22-18-IN/21, específicamente en el párrafo 27, ha establecido que la naturaleza es un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica porque la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos; en esta sentencia, la Corte definió que un ecosistema es un sistema formado por organismos, hábitats (medio ambiente físico en el que viven) y las relaciones tanto bióticas como abióticas que se establecen entre ellos. Todos los seres que viven en un ecosistema interactúan entre sí y con el medio. Es decir, la naturaleza es un sujeto complejo de derechos, que su afectación desencadena afectación sistémica de todos los seres que cohabitan en ella, por lo tanto este derecho se relaciona íntegramente con el derecho a la vida.

28. Es incuestionable y sin lugar a duda, que el río es un elemento de la naturaleza, que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 32-17-IN/21, párrafo 60, ha reconocido que los ríos, en su estado natural, “cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios...”. En esta misma sentencia en el párrafo 59, la corte conceptualiza que “los ríos, por otro lado, “son ecosistemas

dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba - río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación). Las conexiones longitudinales y laterales se reflejan en uno de los principales procesos eco sistémicos de los ríos, que es el transporte y procesamiento de materiales en suspensión, químicos y otros nutrientes que mantienen los ciclos biogeoquímicos del planeta”

29. La Declaración de Estocolmo de 1972 vincula a Ecuador al sentar las bases del derecho ambiental internacional y el concepto de desarrollo sin destrucción, influyendo en la Constitución de 2008 que reconoce los derechos de la naturaleza. Ecuador, como parte de la ONU, adopta estos principios para la protección de ecosistemas, integrándolos en su normativa interna y políticas de sostenibilidad, así la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) fundamentan el derecho a un ambiente sano y la conservación de ecosistemas en Ecuador, evolucionando hacia la Constitución de 2008 y el Código Orgánico del Ambiente (2017). En tal sentido acogiendo estas declaraciones el Ecuador se compromete con los principios de Estocolmo mediante el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en sus artículos 71-74.

30. La legislación infraconstitucional instituida en el, título III, capítulo III de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUA o Ley del Agua) desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza enfocados en el agua y en los ecosistemas hídricos: En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación.

31. El río Portoviejo, durante siglos, fue fundamental para el comercio náutico. Hasta mediados del siglo XX, funcionó como la principal vía de comunicación entre los pueblos ribereños, ha sido vital para el desarrollo agrícola y urbano, abasteciendo a más de 700,000 personas, es un pilar histórico y económico de Manabí, nace en los cerros altos del cantón Santa Ana, específicamente en la parroquia Honorato Vázquez y atraviesa una cuenca de 2,060 km², y recorre el cantón Santa Ana, Portoviejo y Rocafuerte, hasta terminar en el Océano Pacífico, específicamente en Charapotó, subsidiariamente, este río es la fuente de agua potable para las ciudades de Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte, Santa Ana, 24 de Mayo y Jipijapa, sin dejar de lado, que el valle del río es una zona intensamente agrícola, base económica de la región desde la época colonial, hasta la actualidad, añadiendo que la capital de la provincia de Manabí, esto es, la ciudad de Portoviejo se asentó en su orilla oriental, creciendo a la par del comercio facilitado por el caudal del río

32. En la sustanciación de esta causa, conforme a la normativa procesal constitucional recogida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece en su parte pertinente, que la audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos, y si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla, en

concordancia con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 16 de esta ley, con la finalidad de constatar in situ y recabar pruebas se realizó la visita a uno de los lugares determinados como lugar de descarga al río Portoviejo, en tal sentido, este juzgador con la presencia de los sujetos procesales se constató en la parroquia Ayacucho del cantón Santa Ana una planta de tratamiento de materias fecales y aguas residuales, que si bien es cierto, al momento de la visita se estaba adecuando su infraestructura física, no es menos cierto, que la descarga sin tratamiento al río Portoviejo era actual, severa, y abundante, observándose por todas las personas presentes una cascada de aguas negras con contenido fecales, con olor fétido, que al mezclarse con el agua natural del río ocasionaba un color verde-negrucosco, consecuentemente se evidencia con los sentidos una contaminación flagrante a todo el ecosistema y el hábitat de peces, aves y otras vidas silvestres, así como todo lo que conlleva las funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, que río abajo reciben estas aguas severamente contaminadas por la inacción de las autoridades y posiblemente con la acción de personas, que coadyuvan a la agresión al río, originado por la falta de una cultura de respeto a los derechos de la naturaleza y a todo lo que esto representa

33. De los elementos aportados al proceso documentalmente, en forma abundante se extrae algunos que resultan preponderantes para esta resolución, esto es, que para conocer el tipo de contaminación que recibe el río por parte de estas descargas, se levantaron cuatro muestras para efectuar un estudio químico, que corresponden: muestra 1: realizada en el sitio Poza Honda; muestra 2: realizada en el sector Honorato Vázquez; muestra 3: realizadas en el sector Ayacucho; muestra 4: realizada en el sector Casa Lagarto. El levantamiento de las muestras fue llevado a cabo por el personal técnico del Laboratorio Centro de Servicio para el Control de la Calidad, acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), vinculado a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en la Muestra 1 (Poza Honda), se evidencia una contaminación, por desechos orgánicos, como restos de alimentos, excrementos, o aguas servidas, grasas y aceites, que vienen de actividades domésticas y agrícolas. Los niveles de sustancias que consumen oxígeno en el agua son muy altos, lo que indica que hay muchos residuos que afectan la vida de peces y otros seres vivos. Además, se encontraron bacterias fecales, por lo cual, no es recomendable usar esta agua para tomar o bañarse sin antes tratarla, es decir, no es recomendable bañarse, lo que podría afectar a la actividad turística, razón de ser de la economía de subsistencia en este sector. En la muestra 2 (Honorato Vázquez), se revela una contaminación severa de tipo orgánica y química, asociada principalmente a altos niveles de materia biodegradable y residuos grasos e industriales. Los valores obtenidos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 = 29,0 mg/L) y Demanda Química de Oxígeno (DQO = 53,9 mg/L) superan por mucho los parámetros aceptables para aguas superficiales (<2 y <4 mg/L, respectivamente), lo que indica una fuerte presencia de desechos orgánicos y químicos que afectan el equilibrio del ecosistema acuático. Esto se acrecienta con la concentración de aceites y grasas (60,0 mg/L) que excede más de 200 veces el límite permitido (0,3 mg/L), estos parámetros indican que el agua no es apta para consumo humano, ni para usos recreativos o agrícolas sin tratamiento previo, por lo tanto, se ve afectado el derecho al agua y a la ciudad de Santa Ana. En la Muestra 3 (Ayacucho), se evidencia una contaminación severa, puesto que, la presencia de aceites y grasas

(31,4 mg/L) supera más de cien veces el límite ambiental permitido, reflejando descargas de residuos domésticos, hidrocarburos o actividades agrícolas contaminantes; y en la Muestra 4, realizada en el sector Caza Lagarto evidencia una contaminación significativa de tipo orgánica y oleosa, reflejada en los altos niveles de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 = 20,0 mg/L) y Demanda Química de Oxígeno (DQO = 25,10 mg/L), muy por encima de los valores referenciales aceptables (<2 y <4 mg/L respectivamente), lo cual indica una fuerte presencia de desechos biodegradables y sustancias químicas que consumen el oxígeno del ecosistema acuático. A esto se suma una elevada concentración de aceites y grasas (28,4 mg/L), que supera en casi 100 veces el límite permitido (0,3 mg/L).

34. El problema grave de contaminación, no solo afecta al ecosistema ubicado en la jurisdicción de Santa Ana, sino que también afecta al cantón Portoviejo, puesto que con los resultados recogidos en la muestra 4 (Casa Lagarto) se verifica del atentado sistemático a los habitantes del cantón Portoviejo, ya que en el sector conocido como Casa Lagarto se toma el agua para su potabilización y ser distribuida a los habitantes de este cantón. Por lo tanto, con base a los elementos de contaminación que fluyen desde el sitio Poza Honda (muestra 1), Honorato Vásquez (muestra 2), Ayacucho (muestra 3) y Casa lagarto (muestra 4), que corresponde a toda la jurisdicción del cantón Santa Ana, se configura una vulneración al respecto a la existencia y al ciclo vital en la cuenca alta del Río Portoviejo y a sus habitantes, corroborado de tal manera, con los documentos que aporta la Defensoría del Pueblo, que da cuenta que los datos del subcentro de salud del cantón Santa Anta entre enero y diciembre del 2022 evidencia casos de enfermedades en diferentes edades de la población, siendo la parasitosis intestinal predominante en 108 ciudadanos de diferentes edades producto del consumo de agua sin tratar que proviene del río

35. De los argumentos de defensa del GAD del cantón Santa Ana, se extrae la aseveración, que de acuerdo a establecido en el cootad, los municipios tienen competencias en materia de gestión ambiental, con relación al mantenimiento de ciertos ítems que son específicos para esos fuertes. el mantenimiento de los ríos, en este caso del río Portoviejo, con el desasolve y ciertas otras que son competencias del gobierno provincial, que el daño ambiental no es actual, que es producto de administraciones pasadas, que la actual administración municipal está remediando daños en las medidas de sus posibilidades, que se están realizando estudios para mejorar la calidad del agua, que en lo futuro adecuará las plantas de tratamientos de materias fecales y que no se puede determinar daño ambiental, por la no presencia de un perito acreditado. Por su parte, la defensa de la Empresa Pública del Agua, centró su línea argumentativa con sustento en el decreto ejecutivo No. 310 del año 2014 mediante el cual se crea la empresa del agua decreto ejecutivo, y con base a este decreto, específicamente en el artículo 9 manifiesta que a la empresa pública del agua comprende contratar, administrar, supervisar los proyectos de infraestructura hídrica de competencia del gobierno central en sus fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento, asesorar y asistir técnica y comercialmente a los prestadores de los servicios públicos y comunitarios del agua, realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua por lo cual aduce no tienen competencia en la vulneración de derechos aducida por la parte accionante

36. En esa línea de manifiestos, una vez que se ha determinado, que el río Portoviejo, si es titular de derechos, que existe una real agresión de derechos en contra de este,

corresponde analizar respecto de los razonamientos expuestos por las entidades accionadas, es entonces, que lejos de acoger lo expuesto por el GAD del cantón Santa Ana, este juzgador determina que los municipios en Ecuador tienen la responsabilidad constitucional y legal de gestionar el ambiente y los recursos hídricos en sus territorios. Sus funciones principales incluyen garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, proteger las cuencas hidrográficas y páramos, y gestionar integralmente los residuos sólidos para evitar la contaminación. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) municipales en Ecuador tienen competencias en el cuidado de la naturaleza y ríos principalmente a través de la Constitución de la República (Art. 395-397), que garantiza la gestión ambiental, este mandato supra legal aterriza en los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que les otorga competencias exclusivas a los GADS para el manejo de agua potable, alcantarillado, desechos sólidos y protección de riberas. El artículo 54 del normativo orgánico le confiere Competencias Exclusivas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, establece las funciones enfocadas en la planificación del desarrollo cantonal y la prestación de servicios, incluyendo: Planificación: Ejercer el ordenamiento territorial y uso del suelo. Servicios Públicos: Proveer agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de relleno sanitario. Desarrollo Económico: Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos. Regulación: Dictar normas para el uso del suelo, construcciones y gestión ambiental cantonal. De igual forma el artículo 55 confiere competencias exclusivas a los GADS, señalándolas como exclusivas o de carácter privativo estas competencias para proteger el ambiente, gestionar recursos naturales, y controlar la contaminación, tal como se evidencia en el Art. 55, literal j, que faculta expresamente a los municipios para delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, además de la ejecución de Gestión de servicios: Responsabilidad sobre el tratamiento de aguas residuales y desechos sólidos (saneamiento ambiental). Concomitantemente, el Código del Ambiente obliga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a contar con la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, este mandato legal contenido en el ordenamiento público prescribe en el artículo 196 "Tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán contar con la infraestructura técnica para la instalación de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, de conformidad con la ley y la normativa técnica expedida para el efecto. Asimismo, deberán fomentar el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando estas recuperen los niveles cualitativos y cuantitativos que exija la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre. Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por las autoridades competentes en la materia".

37. De lo expuesto, se establece de forma meridiana, que existe normativa de derecho público, de aplicación obligatoria, y no discrecional, que delinean la

responsabilidad de la entidad accionada, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Ana, situación distinta a la responsabilidad de la Empresa Pública del Agua (EPA EP), que si bien, sí tiene competencia en la gestión de recursos hídricos, enfocándose principalmente en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura hídrica (trasvases, represas) para agua cruda, además de colaborar en la protección de fuentes de abastecimiento. Su rol está orientado a asegurar el abastecimiento, más que al cuidado ecológico integral de los ríos, el cual es competencia de la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Locales (GADs). El principio establecido en el art. 82 de la Constitución de la República determina: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional del Ecuador en diversos fallos se ha pronunciado sobre el derecho a la seguridad jurídica, así, en la Sentencia 045-15- SEP-CC, ha indicado que la misma “...consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...”

38. De acuerdo a la Corte Constitucional, la Seguridad jurídica es un derecho y a la vez una garantía que permite que tanto la Constitución como las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de las autoridades públicas judiciales y administrativas, generando en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos, constituye así una previsibilidad de la actuación de los poderes públicos, y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades, excluyendo la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas. La seguridad jurídica, es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Por lo cual, al amparo de la normativa de derecho público, previa y existente en el ordenamiento legal ecuatoriano se sustenta la responsabilidad del GAD del cantón Santa Ana en la agresión y vulneración de los derechos del Rio Portoviejo, toda vez, que de esta normativa, se garantiza la autonomía funcional de los municipios para gestionar sus recursos y mejorar el bienestar de la población en sus respectivos territorios, situación que ha omitido el GAD del cantón Santa Ana.

39. Este juzgador, observa, que si bien, la demanda se encuentra parcialmente mal dirigida en cuanto a la empresa publica del agua, puesto que es visible, que por mandato de ley no tiene responsabilidad en los hechos anteriormente expuestos en contra del rio Portoviejo, y que el GAD del cantón Santa Ana es competente en la cuenca del rio dentro su jurisdicción, y, siendo que el daño ambiental y ecológico causado en la cuenca alta del rio Portoviejo, también afecta a otros cantones en la cuenca baja del rio (Portoviejo, Rocafuerte y su desembocadura en el mar) también

se debió accionar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí en el ámbito de sus competencias, pero esta falta del litis consorte no puede constituirse en una causal que incida en la tutela de los derechos de la naturaleza, y del río Portoviejo, puesto que, verificado por este Juzgador la actual agresión ambiental, se debe aplicar el principio estándar de fuerza normativa y aplicabilidad directa de los derechos, en el sentido de que, los derechos de la naturaleza son de aplicación directa e inmediata por toda autoridad administrativa y judicial, de oficio o a petición, por lo cual, este principio recogido en la sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Los Cedros) es observado y aplicado en esta sentencia, consecuentemente se desecha las alegaciones de los accionados, en cuanto a la existencia de responsabilidad compartida que causa improcedencia de esta acción

40. A favor de la actual administración municipal del GAD de Santa Ana se puede considerar, que si bien no existe acciones urgentes que puedan remediar el estado de agresión a los derechos del río y contaminación ambiental, en algo se trata de dar operatividad a la planta de tratamiento de aguas residuales de la parroquia Ayacucho, traspasando entonces en gran magnitud esta responsabilidad solidaria a administraciones pasadas, en la que fue nulo el control del manejo de descarga al río, tal como lo explica el ingeniero Marcos Moran, quien compareció en calidad de *amicus curiae*, que indicó, que trabajó 30 años en la planta de Guarumo, y en sus palabras manifestó: “haciendo un recuento breve lo que es historia las obras que existen fueron construidas en el año 1986 entraron en funcionamiento y fueron construidas como una vida útil de 25 años para servir a una población en ese tiempo en el 2011 de 7500 habitantes es decir y en el 2011 ya las dos lagunas que actualmente siguen trabajando cumplieron en su vida útil, actualmente perciben la descarga de una población dos veces mayor a la que fueron diseñadas en el año 2001...” Es decir, desde hace más de 15 años el GAD del cantón Santa Ana, ha contribuido con inacción y omisión con la brutal agresión y daño ecológico en contra del río Portoviejo y todo su ecosistema

41. Como parte de su defensa el GAD de Santa Ana, manifestó en la audiencia, que no se ha probado la existencia de contaminación a las aguas del río, ya que no existe el criterio de un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura para poder establecer este hecho. En ese sentido, este juzgador desecha tal alegación, en virtud de existir procesalmente importantes aportes científicos y documentados que dan cuenta con resultados estadísticos y técnicos del nivel de contaminación que sufre el río Portoviejo, tales como datos de prensa y el aporte otorgado por el ingeniero Marcos Moran, quien conoce de cerca el nivel de contaminación, no solo por su vinculación laboral en la planta tratamiento denominada de Guarumo, por 30 años, sino que también en su condición de ingeniero químico e investigador.

42. Se recoge también el aporte que hace procesalmente el doctor Ramiro Avila Santamaría en su escrito de comparecencia a este proceso en calidad de *amicus curiae*, al manifestar en lo pertinente que: “El derecho a la estructura tiene que ver con el cauce y el caudal. Los ríos se comportan como seres vivos. El cauce es como las venas de un cuerpo humano. Por ahí circula el líquido vital. El caudal es la cantidad de agua que un cauce puede tener. El caudal es como la sangre que corre por las venas. Cuando se le da o se quita un caudal se altera la vida de un río; así como poner veneno en la sangre o cuando hay una herida una persona se desangra, esa persona puede enfermar o morir, así el río. Cuando se pone mucha agua, el río

produce erosión. Cuando se quita el agua o se la contamina, al río se le vulnera su derecho a la estructura. Finalmente el derecho al proceso evolutivo tiene que ver con ese tiempo geológico que explica la existencia de valles, montañas, cuencas hidrográficas y demás conexiones que tiene un ecosistema. Los seres humanos hemos alterado en menos de cincuenta años lo que la naturaleza tardó más de cuatro mil millones de años. La demanda tiene opiniones informadas que, por la formalidad condicionada de la procesos constitucionales, sirven de igual manera como si una persona presentara un peritaje. Lo importante no es quedarse en las formas sino en observar sus contenidos. Hay seis opiniones informadas sobre la historia del río, la contaminación, los efectos y los retos. También hay entrevistas y tres documentos científicos. Se adjunta un estudio químico de laboratorio y hasta información emitida en medios de comunicación. Todas estas evidencias demuestran algo que no necesita realmente un respaldo científico para comprobar. Basta con acercarse al río. El río está contaminado y este hecho impide que el río cumpla sus ciclos vitales, funcionamiento y estructura”. Es decir, existiendo opiniones informadas sobre el grado de contaminación en contra del río Portoviejo, no se precisa, de que esto deba ser probado al amparo de las características propias de la justicia ordinaria. Este criterio se lo verifica por el propio amicus curiae en este proceso, en su ponencia dentro de la **Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados en su calidad de ex Juez de la Corte Constitucional, específicamente en el párrafo 91 que se cita: “91. La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza.** Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “*sencillo, rápido y eficaz*”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible. Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos”.

42. Concomitantemente a lo expuesto en el párrafo precedente, es evidente, que esta acción de garantías tiene como objeto principal el daño ambiental que se ejecuta en contra del río Portoviejo, en tal sentido se debe tener en cuenta, que en materia ambiental, la carga de la prueba se invierte frecuentemente, recayendo principalmente sobre el presunto causante del daño (demandado) y no solo en quien demanda. Este principio, respaldado internacionalmente y por jurisprudencia, busca proteger el medio ambiente debido a la dificultad técnica de los ciudadanos para probar la causalidad, puesto que los daños irreversibles frecuentemente ocasionados al entorno, son difíciles de demostrar. Por eso, si la prueba contundente que desvincule al demandado se encuentra en manos del presunto infractor, para mantener el equilibrio procesal lo más adecuado es que él la aporte al proceso, por las facilidades que presenta. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido, a

través de su jurisprudencia, que en caso de duda sobre el daño ambiental, se debe aplicar el principio *in dubio pro natura* (o *pro natura*), favoreciendo la protección de la naturaleza incluso con informes técnicos preliminares. Es decir, correspondía al GAD del cantón Santa Ana demostrar, que no existe actual vulneración en contra del río Portoviejo, situación que no existe procesalmente

43. El derecho de defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales. En ese contexto, el accionante con la prueba aportada, practicada y sometida al principio de contradicción en la audiencia, ha demostrado que efectivamente se ha vulnerado derechos del Río Portoviejo, que, en palabras de este juzgador, es el alma vibrante de valles fértiles, que alguna vez fue un espejo de agua, que nutre la tierra fértil de Santa Ana y todo a su paso, siendo símbolo de vida, tradición y la fuerza natural que da esperanza de porvenir. Su cauce representa la historia, la belleza paisajística y la esperanza de sostenibilidad y bienestar para la comunidad de este cantón y de otros

44. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes, al realizar de manera imparcial y objetiva el análisis del caso puesto a mi conocimiento, conforme la garantía motivacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este juzgador, considera que la acción de protección, es una garantía jurisdiccional cuyo propósito principal, es el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, reparatoria, no residual, orientada a la defensa objetiva de la Constitución y que goza de un carácter preferente y sumario, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana, abogado Manuel Eugenio Ruiz Moreira ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que ha interpuesto los legitimados activos José Xavier Castro Moreira, presidente del Colectivo Intercomunitario de Defensa Ecológica del Río Portoviejo, y Walter Stalin Melo Rivera, presidente del Observatorio por el Agua, por los derechos del Río Portoviejo, y en consecuencia se declara:

a) Reconocer que el río Portoviejo es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”

b) Declarar la vulneración de los derechos del río Portoviejo, consecuentemente que las omisiones realizadas por el GAD del cantón Santa Ana, a lo largo de administraciones pasadas y presente han vulnerado el derecho de las personas que habitan en la cuenca del río Portoviejo a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al hábitat seguro.

c) Disponer, como reparación integral a favor del río Portoviejo y, las personas que viven a lo largo de la cuenca alta del río Portoviejo y habitantes del cantón Santa Ana y otros en los cuales tiene su curso este río, que el Municipio de Santa Ana, ejecute de forma prioritaria y cumpla con las medidas ordenadas en esta sentencia, como son: 1) medidas a ejecutarse en corto plazo; 2) medidas a ejecutarse a mediano

plazo; y 3) medidas a ejecutarse a largo plazo. Y como prioridad central, parar de forma inmediata toda descarga de desechos sólidos al río Portoviejo y que incluya en su presupuesto anual el control, vigilancia y sanción de todo tipo de agresión y contaminación del río Portoviejo

d) Para el cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en esta sentencia como medidas de reparación se establecen las “Guardianas del Río Portoviejo”, integrado por las siguientes organizaciones públicas y privadas: Colectivo Intercomunitario de Defensa del Río, Observatorio por el Agua Asamblea Ciudadana del cantón Santa Ana y la Defensoría del Pueblo, ante quienes se presentarán los informes periódicos de cumplimiento por parte de la entidad accionada. A su vez la Defensoría del Pueblo remitirá a esta judicatura los informes que den cuenta del avance de cumplimiento de la sentencia.

e) Por ser esta sentencia pionera en derecho de protección de la naturaleza en la provincia de Manabí, disponer que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia.

f) En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

f).- RUIZ MOREIRA MANUEL EUGENIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ZAMBRANO MOLINA PEDRO WASHINGTON
SECRETARIO